



## III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

### CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

#### Medio Ambiente

Vistas las actuaciones seguidas en el expediente VS 17/22 relativo a la creación y declaración como zona acústicamente saturada nº 1 "ZONA COCA" y atendido que:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La protección contra la contaminación acústica se encuentra integrada dentro del mandato constitucional de protección a la salud y al medioambiente que recogen los artículos 43 y 48 de la Constitución Española, protección que el art. 18.1 de la Constitución ampara también a través del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

El Ayuntamiento de Valladolid, tiene atribuida la competencia municipal del medio ambiente urbano en virtud de los artículos 25.2.b) y 26.1.d) de la referida Ley de Bases, según la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, constituyendo la protección contra la contaminación acústica una de sus manifestaciones.

En el año 2003 se aprueba la Ley del Ruido, Ley 37/2003 de 17 de noviembre, que, junto con los reales decretos que la desarrollan, constituye el marco jurídico nacional en lo que a contaminación acústica se refiere y cuyo art. 25 recoge una nueva figura denominada "Zona de Protección Acústica Especial" que posibilita el que por parte de la Administración Pública competente se delimiten aquellas áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos de calidad acústica, y que exigen el desarrollo de planes zonales.

Segundo.- El Ayuntamiento de Valladolid conocedor de las molestias que supone el ruido producido por las actividades de ocio nocturno tomó la iniciativa de elaborar como primera experiencia la cartografía acústica de las zonas afectadas por ocio nocturno iniciándose el primer estudio en la zona denominada "ZONA COCA" integrada por Plaza de Poniente; Plaza Martí y Monsó, C/ Ángel Velasco, C/ Comedias, C/ Caridad, C/ Calisto Fernández de la Torre, C/ Campanas, C/ Correos y C/ Reina.

Tras el análisis de los trabajos técnicos llevados a cabo en dicha zona se emitió un primer informe preliminar de fecha 11 de mayo de 2022 por parte de la Sección de Control Ambiental del Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible constatando que los niveles sonoros ambientales producidos tanto por la adición de las actividades existentes en la zona y de las personas que las utilizan sobrepasan en más de 10 dBA los valores límite de las tablas del Anexo II, de la Ley del Ruido de Castilla y León, Ley 5/2009, de 4 de junio, por lo que en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el apartado primero del art. 49 de la Ley del Ruido de Castilla y León y mediante Decreto de fecha 12 de mayo de 2022 la Concejala-Delegada del Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por delegación del Alcalde, efectuada mediante Decreto nº 11387 de 16 de diciembre de 2021 resolvió iniciar el oportuno expediente para la declaración como Zona Acústicamente Saturada nº 1 "ZONA COCA" integrada por Plaza de Poniente; Plaza Martí y Monsó, C/ Ángel Velasco, C/ Comedias, C/ Caridad, C/ Calisto Fernández de la Torre, C/ Campanas, C/ Correos y C/ Reina,.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 9

Tercero. – La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2022 aprueba inicialmente la declaración de zona acústicamente saturada N°1 “COCA”, con la delimitación geográfica y con las condiciones propuestas en el documento nº 4 cuyo contenido corresponde al informe técnico previo a la declaración de zona acústicamente saturada N° 1 “COCA” de fecha 10 de octubre de 2022 firmado por el Director del Servicio de Medio Ambiente, junto a los Anexos ANEXO 1: Reportaje fotográfico establecimientos ZAS N1 COCA, ANEXO 2: Planos de dimensiones de fachadas, puertas y ventanas de los establecimientos de la zona propuesta y ANEXO 3: Relación y situación espacial de terrazas en la zona propuesta., II y III.

Acuerda igualmente someter a información pública la citada resolución junto con la documentación a la que se hace referencia por un período de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid con el fin de recabar las opiniones y alegaciones de los ciudadanos, organizaciones y asociaciones afectadas. Asimismo, como dar audiencia a los vecinos y a los titulares de las actividades y establecimientos que resulten afectados, para que pudieran presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes. Por lo que a tal efecto la documentación también será publicada en el portal web del Ayuntamiento de Valladolid <https://www.valladolid.gob.es/es/tablon-oficial> .

Cuarto. - La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 19 de octubre de 2022 aprueba la corrección de un error material en acuerdo de Junta de Gobierno de 11 de octubre de 2022, relativo a la aprobación inicial de declaración de Zona Acústica Saturada N° 1 “Zona Coca”.

Quinto. - El 8 de noviembre de 2022 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, número 2022/2023 ambos acuerdos, procediendo a la apertura del trámite de audiencia al que se hace referencia en el punto tercero.

Sexto. - Abierto el trámite de audiencia, durante el mismo se presentan dentro del plazo establecido un total de cincuenta y ocho alegaciones, cuyo contenido consta en el documento nº 20 del expediente.

Séptimo. - El 25 de enero de 2023 la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Junta de Castilla y León remite informe aclaratorio en relación con la consulta planteada sobre la aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León mediante la que se solicitaba diversas aclaraciones el procedimiento para la declaración de una zona como zona acústicamente saturada (ZAS), en concreto sobre los índices acústicos, el método de evaluación, el tiempo de evaluación, las mediciones a realizar, el plazo máximo de tramitación del expediente de declaración, así como la validez del estudio realizado por el Ayuntamiento de Valladolid.

En el mismo se concluye que.: “El procedimiento establecido en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, indica que se deben realizar medidas de forma continua, durante todo el periodo horario de evaluación (día, tarde o noche), al menos en 3 puntos de la zona y en cada punto al menos dos días y si resulta que en la mitad más uno de los puntos y en los dos días de evaluación se sobrepasan en más de 10 dB(A) se declarará la zona como acústicamente saturada 3 y 2 son los puntos y días mínimos del procedimiento que establece la Ley 5/2009, de 4 de junio, en su artículo 49. No establece que se deba medir en todas las calles de la zona. Si durante la elaboración y tramitación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, se hubiera considerado necesario que se realizaran mediciones durante el periodo de un año, se hubiera indicado y no figuraría como criterio para la declaración la superación en los dos días de evaluación, el criterio sería otro.

Octavo. - Vistas las alegaciones presentadas el Director del Servicio de Medio Ambiente emite informe al respecto el 30 de enero de 2023 en los siguientes términos:

“Introducción





## Efectos negativos del ruido sobre la salud

El ruido ambiental en Europa — 2020. EEA. European Environment Agency

La exposición prolongada al ruido puede afectar de distintas formas a la salud, produciendo molestias, trastornos del sueño, efectos perjudiciales en los sistemas cardiovascular y metabólico, y deficiencias cognitivas en los niños. La AEMA calcula que la exposición a largo plazo al ruido ambiental provoca 12 000 muertes prematuras y contribuye a 48 000 nuevos casos de cardiopatía isquémica cada año en toda Europa. También se calcula que 22 millones de personas sufren grandes molestias crónicas y que 6,5 millones de personas sufren alteraciones del sueño graves y crónicas.

De acuerdo al artículo 49 Zonas acústicamente saturadas (ZAS) de la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el Ayuntamiento de Valladolid, abre expediente VS17/22.

De acuerdo al artículo 49.3 de la Ley 5/2009, el periodo de información pública ha sido de un mes, del 08/11/2022 al 09/12/2022.

Toda la información del expediente ha permanecido en el tablón oficial del Ayuntamiento de Valladolid para su consulta durante este periodo de información pública en el siguiente enlace, <https://www.valladolid.gob.es/es/tablon-oficial>.

Transcurrido el periodo de exposición pública reglamentaria de la Declaración de Zona Acústicamente Saturada Nº1 de COCA, se han presentado 55 alegaciones dentro de plazo y 3 alegaciones fuera de plazo, con el siguiente contenido o petición, y estudio de la misma.

De las 55 entradas dentro de plazo (3 presentan varias veces) por lo que efectivas son 52, 50 partes interesadas que presentan son de residentes y establecimientos de hospedaje, solicitando medidas más restrictivas y únicamente 2 son de establecimientos de hostelería u ocio, solicitando la anulación de las medidas.

De las 3 entradas fuera de plazo, 2 son de residentes y 1 de establecimientos de hostelería u ocio. Si bien entran fuera de plazo, se observa que los puntos alegados se encuentran ya tratados dentro de las alegaciones dentro de plazo, por lo que indirectamente obtienen también respuesta.

## Alegaciones presentadas y estudio de las mismas

### 1) E/1250 – VIRTUAL/2022/E/43551 -

1.1. Adelanto de una hora en el horario de cierre de terrazas que actualmente contempla la propuesta.

1.1 La vigente Ordenanza Reguladora de Terrazas aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 3 de marzo de 2015 y publicada en el B.O.P. nº67 de fecha 21 de marzo de 2015 en el "Artículo 10 (Horario) establece lo siguiente:

"El Ayuntamiento establecerá anualmente el horario de la instalación de las terrazas. Asimismo, podrán acordarse horarios especiales para algunos establecimientos por razones de interés público. El horario deberá ajustarse al que, venga establecido en la normativa sectorial aplicable al establecimiento, sin perjuicio de las limitaciones que por parte del Ayuntamiento pudieran establecerse por razones de interés general"

1.2 Los horarios de instalación de las terrazas en la ciudad son los que están establecidos en el Decreto nº4937 de fecha 27 de julio de 2018, que son:

-de 9:00 a 1:00 horas -domingo a jueves y festivos

-de 9:00 a 2:00 horas -viernes, sábados y vísperas de festivos





No obstante, para la limitación del horario de terrazas, inicialmente se considera suficiente con la antelación de la recogida de las mismas ya que se aplicará de manera transversal a otra serie de medidas que contribuirán conjuntamente a la disminución de los niveles de ruido en la zona. Por otro lado; la propuesta de cierre recogida en la declaración de ZAS, compatibiliza el ocio nocturno con el descanso.

Se desestima.

1.2. Autorización de actuaciones musicales en terrazas siempre y cuando el término de la misma se realice antes de las 23 horas y se respeten los límites acústicos de la zona acústicamente saturada.

En los periodos día y tarde (antes de las 23 h), no se sobrepasan los límites ZAS, pero se sobrepasan los objetivos de calidad acústica OCA, por lo que también se debe actuar sobre el periodo tarde y en menor medida sobre el periodo día, para disminuir aún más los niveles de ruido en la zona hasta cumplir los objetivos.

No obstante, se podrá autorizar, excepcional y puntualmente, la suspensión de valores límite para actividades en el exterior dentro la zona, organizadas por el propio Ayuntamiento de Valladolid con fines socio-culturales que proporcionen valor añadido a la zona y para el bien común de la población.

Se desestima.

2) E/1266 – AVA/2022/E/49075 -

2.1. No otorgación de nuevas licencias para actividades potencialmente ruidosas, sin más condicionantes.

A modo de introducción cabe recordar que las licencias se definen como aquellos actos de remoción de límites al particular del ejercicio de un derecho preexistente.

Es por tanto, un acto administrativo por el que se permite a los particulares la ejecución de obras o utilización del suelo que los instrumentos urbanísticos han previsto en cada terreno, o en su caso el ejercicio de una actividad, previa comprobación de su adecuación al ordenamiento jurídico y valoración del interés público afectado.

La naturaleza jurídica de la licencia conlleva las siguientes características: Declarativa, Reglada, Objetiva, Transmisible, Neutral.

En el caso de las licencias ambientales, es de aplicación lo establecido en el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre), así como lo establecido respecto a las licencias concretas de hostelería, lo indicado en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, el ruido ambiente exterior en la zona en periodo noche en su mayoría procede del ocio nocturno, por lo que se han de regular actividades que generen ese tipo de ruido exterior y no se puede generalizar al resto (ruido interior). El principal problema considerado es de ruido ambiente en el exterior de la zona, y especialmente la aglomeración de personas en el exterior en el periodo noche. Una actividad interior que se encuentre controlada y de acuerdo a legislación actual





(limitadores de ruido, aislamientos acústicos adecuados, control de licencias, control de aforos, control de puertas cerradas, limitación del número de establecimientos por saturación en la calle, etc) no debe, a priori, aumentar los niveles de ruido en el exterior. Es por ello, que inicialmente se considera aplicar la medida únicamente a las dobles licencias dado que son las que mayor impacto podrían ocasionar en el ruido exterior.

Se desestima.

2.2. Extinción de la licencia existente cuando el titular cese en su actividad, por lo que el nuevo titular estará obligado a obtener la licencia a la que opte.

En tal contexto normativo, la concesión o en su caso caducidad o revocación de licencias, se han de tramitar conforme a dicha normativa, no siendo posible por el carácter objetivo de las licencias, su extinción sin más, únicamente por el cese del titular, sujeto responsable de dicho ejercicio.

Es posible, dado el carácter objetivo de las licencias, un cambio de titularidad, sin que ello implique el cierre definitivo del establecimiento por mucho que lo ambicionase la Administración.

Todo ello en aplicación lo establecido en el artículo 48.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, donde se indica que la duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en caso de fuerza mayor desde su comunicación. Transcurridos los plazos indicados, la licencia ambiental/autorización perderá su vigencia.

Y a esto último, añadir que, para dicha caducidad, se ha de realizar previa audiencia al interesado según la doctrina jurisprudencial, siendo preciso por tanto tres premisas: transcurso plazo, no ejercicio, audiencia al interesado y resolución de caducidad.

Se transcribe el Artículo 48. Cese de la actividad y cierre de la instalación de Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Los titulares de la licencia ambiental y de la comunicación ambiental deberán presentar una comunicación previa al cese definitivo de la actividad ante el Ayuntamiento del término municipal en el que se ubique la actividad o instalación.

Asimismo, el titular de la licencia ambiental deberá comunicar el cese temporal en los términos y plazos que se determinen en aquella.

La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor, desde su comunicación.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga del plazo anteriormente señalado.

Transcurrido el plazo indicado, la licencia ambiental perderá su vigencia.

Ídem 2.1.

Se desestima.

2.3. No se autorizarán amenizaciones con música en directo en el exterior ni en el interior de los locales (atrae a más gente y es lo que tratamos de evitar).

En el exterior ya está incluido en la propuesta, y en el interior sólo es autorizable en locales con aislamiento tipo II. El problema que se intenta solucionar es el ruido ambiente exterior. Los locales





con aislamiento tipo II ya se encuentran suficientemente acondicionados acústicamente para amenizaciones en el interior y que no sobrepasen los límites establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando se respeten y se controlen los límites de aforo, no siendo necesario limitar así su actividad. En cambio, con la no autorización de amenizaciones con música en el exterior, se actúa directamente sobre el problema, disminuyendo el ruido ambiente en la zona. El control de aforos y no la limitación de la actividad en interiores es la que debe evitar en un primer momento atraer a más gente de la permitida.

No obstante, se podrá autorizar, excepcional y puntualmente, la suspensión de valores límite para actividades en el exterior dentro la zona, organizadas por el propio Ayuntamiento de Valladolid con fines socio-culturales que proporcionen valor añadido a la zona y para el bien común de la población.

Se desestima.

2.4. Antelación de la recogida y cierre de las terrazas, de forma que los establecimientos con terraza en la zona, deberán asegurarse que la terraza queda completamente recogida en el siguiente horario:

De domingo a jueves Otoño/Invierno: 00:30 horas Primavera/Verano: 01:00horas

Viernes, sábados y vísperas de festivos: Otoño/Invierno: 01:00 horas Primavera/Verano: 01:30horas

Y dotando al mobiliario de los dispositivos precisos para que no se produzcan ruidos durante la recogida.

2.1 El artículo 12 (Mantenimiento) de la Ordenanza anteriormente citada establece lo siguiente: "Sin perjuicio de que las autorizaciones para la instalación de terrazas tengan una vigencia anual, y debido a las circunstancias meteorológicas de cada momento o estación, el titular de cada terraza podrá optar por mantener su instalación con carácter continuado o permanente, o bien desmontarla total o parcialmente en las épocas de climatología adversa. En este último caso, los elementos no desplegados en las terrazas deberán ser retirados, no pudiendo almacenarse en la vía pública durante los períodos o temporadas de no instalación, reduciéndose la terraza a los elementos realmente en uso en cada momento. Los enseres, incluidos los cortavientos o elementos de cerramiento, cuyo uso haya cesado temporalmente deberán ser retirados de la vía pública en un plazo máximo de tres días.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, durante la temporada en que se encuentre instalada total o parcialmente la terraza, no será obligatoria la retirada de la vía pública de los distintos elementos que la componen al término de cada jornada, debiendo permanecer en todo caso dentro de los cortavientos o elementos de cerramiento, si los hubiere, y en todo caso en la misma ubicación en que se encuentra autorizada la terraza. En particular, se prohíbe almacenar las mesas, sillas y demás elementos junto a la fachada, cuando la terraza está autorizada separada de ella.

Durante el período de instalación deberá realizarse la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie de vía pública ocupada. Se permite un tiempo máximo de 15 minutos adicional al horario autorizado para realizar completamente las labores de repliegue de los elementos que componen la terraza de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de presente artículo, así como la limpieza final de la vía pública, obligatoria al finalizar el horario comercial. No se autorizarán en ningún caso alfombras, moquetas u otros revestimientos similares fuera de la zona que en cada momento se encuentre delimitada por los elementos de cerramiento, o que dificulten el acceso o apertura de cualquier arqueta o registro. Asimismo, los revestimientos que se instalen dentro de la zona delimitada se colocarán sin emplear adhesivos u otros productos que puedan dañar el pavimento o permanecer en el mismo tras su retirada. En el caso de utilizarse revestimientos sobre-





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 14

elevados, tales como tarimas de madera, se deberá ajustar su instalación a la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas”.

La medida ya propuesta suprime la concesión de los 15 min, unido a las medidas transversales

Ídem 1.1.

Por otro lado, el ruido en terrazas ya se encuentra regulado en: artículo 9 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas en la Vía Pública.

Se desestima.

2.5. Adelantar en 1 hora (1) el horario de cierre de aquellos establecimientos que ejerzan actividad de Discotecas (5.1), Salas de Fiesta (5.2), Pubs y Karaoke (5.3) y Bar Especial (5.4), conforme al catálogo de actividades recreativas contenido en anexo den la Ley 7/2006 de 2 de octubre.

La Ley de Ruido establece en la declaración de la ZAS, como una medida posible el modificar el horario de cierre de determinados establecimientos.

Una de las conclusiones del informe técnico es que el ruido en la zona proviene de la presencia de la gente en la calle, pero que no coincide con los horarios de cierre. Los valores más altos del ruido se concentran hasta las 2am, lo que significa que en los horarios de cierre la presencia de gente en la calle es menos. Es posible, incluso, que el adelanto en las horarios de cierre pudiera tener un efecto contrario a perseguido. Esto significa que aunque se adelante ese horario no va a tener incidencia en el ruido ambiental. Otra cosa es actuar sobre las terrazas, cosa que si se está haciendo.

Por otro lado, la Junta de Castilla y León se encuentra en pleno procedimiento de elaboración de una Orden que modifique la Orden IYJ/689/2010, que determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de CyL.

Entre los objetivos de la norma, además de establecer un régimen de horario excepcional por parte de los Ayuntamientos que flexibilice los horarios de apertura y cierre en función de sus propias tradiciones, el proyecto pretende regular el régimen horario de aquellos establecimientos e instalaciones donde se desarrollen actividades compatibles de forma continuada, actualizar el horario previsto de duración de las sesiones de juventud, e incluir como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS), definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.

Se desestima.

2.6. Controlador – Limitador con sistema de transmisión de datos.

Los establecimientos con permiso para tener música, deberán tener instalado un controlador. Limitador que dispondrá de un sistema de transmisión de datos automático. Los técnicos municipales competentes podrán consultar los niveles sonoros en tiempo real y diferido a través de una web protegida y con clave de acceso.

Esta medida ya se está efectuando de acuerdo a lo indicado en el artículo 25 de la Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones.

Se estima.

2.7 Sanciones por Infracciones.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 15

Las infracciones muy graves, o la reincidencia en los menos graves y leves relativas a la contaminación acústica deberán implicar la revocación de la licencia concedida.

Esta medida ya se encuentra contemplada en la legislación, Art. 76 Decreto Legislativo 1/2015 Prevención Ambiental, pero la revocación de la licencia en algunas ocasiones no es la solución ya que existe la posibilidad de volver a solicitar otra inmediatamente con otro titular.

Sí que se incluirá la siguiente medida, mucho más efectiva desde el punto de vista práctico:

“se podrá clausurar temporalmente la actividad, si se computan dos expedientes sancionadores graves en un año”.

Se estima parcialmente

## 2.8. Intensificación del control del orden público.

Intensificación de los controles de la Policía Local que deberán ser preferiblemente a pie en los horarios nocturnos con el fin de evitar las masificaciones de personas y actos incívicos y de vandalismo.

No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009.

No obstante, el patrullaje a pie por la zona se hace siempre que lo permite la disponibilidad de recursos, siendo esta modalidad aplicada por la policía municipal por iniciativa propia. Se ha incrementado el servicio de control en zonas de ocio nocturno especialmente en Pza. Martí Monsó.

Se incluirá como medida:

“Medidas de control de aplicación de la medida: Para las terrazas existentes en la zona se llevará un control especial de su legalidad, en cuanto a la posición, delimitación, superficie, aforo, mobiliario, horarios de actividad y recogida, etc.

Se estima.

## 2.9. Intensificación de la dotación del servicio de limpieza de viernes a domingo de las calles y plazas afectadas por zona ZAS, con lavado de aceras con jabón y agua a presión los fines de semana.

No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009, siendo ésta ajena al ruido.

Se desestima.

## 2.10. Revisión de licencias y grado de cumplimiento de la normativa vigente para saber la situación previa a la nueva normativa obligatoria para todos, IMPORTANTE: revisión de caducidad de licencias.

El último aspecto referido sobre la REVISIÓN DE LAS LICENCIAS OTORGADAS, es posible por una parte en cuanto a que las licencias de actividad, a diferencia de las licencias de obras, son de tracto continuado o sucesivo, siendo posible su revisión para adaptación al cumplimiento de la normativa, pero siempre y cuando no devenga imposible el ejercicio de la actividad. Cuestión también estudiada por la reiterada doctrina del Tribunal Supremo.







# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 16

a. En lo que respecta al régimen disciplinario, existe la posibilidad de revocar licencias ambientales como sanción posible ante casos de infracciones administrativas de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Sin embargo, cabe señalar que el régimen disciplinario debe sujetarse a unos principios generales de aplicación entre los que se incluye la proporcionalidad, que en este caso se concreta en la necesidad de graduar las sanciones en función de 4 circunstancias recogidas en el art. 76 de la Ley:

- a) La importancia del daño o deterioro causado.
- b) El grado de participación y beneficio obtenido.
- c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- d) La reincidencia.

Por lo indicado, no cabe generalizar la revocación de licencias como sanción sobre los establecimientos con infracciones muy graves en materia acústica tal y como se solicita.

Esta no es una medida aplicable a una zona ZAS, si bien desde el Servicio de Control de la Legalidad ya se está realizando esta labor de revisión de licencias.

Pero e incluirá como medida adicional:

“Medidas de control de aplicación de la medida: Para las terrazas existentes en la zona se llevará un control especial de su legalidad, en cuanto a la posición, delimitación, superficie, aforo, mobiliario, horarios de actividad y recogida, etc.

Se estima

En referencia a la caducidad de licencias Ídem 2.2.

3) E/1267 – AVA/2022/E/49077 -  
Ídem anteriores

4) E/1268 - AVA/2022/E/49079 -:  
Ídem anteriores

5) E/1269 - AVA/2022/E/44341 -:  
Ídem anteriores

6) E/1270 - VIRTUAL/2022/E/44341 –  
Ídem anteriores

7) E/1286 - AVA/2022/E/49501  
Ídem anteriores

8) E/1287 - AVA/2022/E/49504 :  
Ídem anteriores

9) E/1288 - AVA/2022/E/49505 -:  
Ídem anteriores

10) E/1289 - AVA/2022/E/49506 -:  
Ídem anteriores

11) E/1290 - AVA/2022/E/49508 -:





Ídem anteriores

12) E/1291 - AVA/2022/E/49510 - :  
Ídem anteriores e además INCLUYE

12.1. No autorizar la instalación de nuevas terrazas y/o ampliación de las existentes, comprobar la superficie verdaderamente ocupada, pues actualmente exceden en mucho la concedida, se revise si las mamparas utilizadas están homologadas y no sean un peligro para los viandantes, ya que se han producido caídas de personas al tropezar con los sistemas de las mismas con hierros que sobresalen hacia la plaza.

4.1 Sobre estos aspectos cabe indicar lo siguiente:

4.1.1 En el artículo 3 (Solicitantes) de la Ordenanza anteriormente citada está establecido que: "Podrán solicitar la autorización los titulares de establecimientos de hostelería y otros asimilables, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia que habilita al ejercicio de la actividad".

4.1.2 En el artículo 13 (Condiciones generales) está establecido que "La autorización de la terraza posibilitará únicamente la instalación de los elementos mobiliario expresamente señalados en el croquis de la misma, si bien en cuanto al formato de mesas y sillas será considerado como meramente orientativo, teniendo prioridad las dimensiones exteriores de la superficie autorizada. Como criterio general, el perímetro de la terraza quedará delimitado por elementos verticales continuos, salvo en los accesos que se ubicarán siempre en el frontal, de acuerdo a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras. Dichos elementos no podrán disponer de "pies" o salientes hacia el exterior, y tendrán la rigidez suficiente para conformar la nueva alineación de referencia para discapacitados visuales".

4.1.3 En el artículo 14 (Condiciones del mobiliario) está establecido que los CORTAVIENTOS "Se emplearán tanto para garantizar el confort de los usuarios de la terraza como para delimitar su perímetro exterior.

Deberán presentar en todo caso la estabilidad y rigidez suficientes, no pudiendo sobresalir hacia el exterior con una dimensión superior a 0,10 m medida desde el paramento vertical exterior. Asimismo, y para garantizar su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán cortaviento cuyo borde inferior diste más de 0,15 m. medidos desde el pavimento, y en el caso de estar formados por elementos independientes se colocarán manteniendo la alineación exterior y con una interdistancia no superior a 0,15 m. En todos los casos, su altura mínima será de 0,90 m medida desde el pavimento. En el caso de cortavientos formados por elementos independientes (tipo "mampara"), serán de madera barnizada con paño de vidrio de seguridad, salvo en entornos específicos en que pudieran normalizarse otros modelos".

4.1.4 Artículo 20.-Infracciones. Establece que "Se consideran infracciones graves:

b)-La mayor ocupación de superficie o instalación en ubicación distinta a la señalada en el croquis.

4.1.5 Artículo 22.-Sanciones.

b)-Las infracciones graves, con multa de 751 euros hasta 1.500

No obstante, relativo a la no autorización, esta medida está ya incluida. Relativo al tamaño se incluirá en las medidas un texto relativo al control de la superficie y posición ocupada.





Se incluirá como medida:

“Medidas de control de aplicación de la medida: Para las terrazas existentes en la zona se llevará un control especial de su legalidad, en cuanto a la posición, delimitación, superficie, aforo, mobiliario, horarios de actividad y recogida, etc”.

Se estima parcialmente

Relativo a la seguridad no es objeto de esta zona ZAS.

Por otro lado, no se considera necesario su marcaje en el suelo, ya que cada terraza tiene un plano de ubicación con la superficie ocupada visible al público y es obligación del propietario de la actividad vigilar su cumplimiento. La policía municipal verifica este cumplimiento.

12.2. Crear una Comisión de Seguimiento formada por: áreas de Medio Ambiente, Movilidad y Espacio Urbano, Planeamiento Urbanístico y Vivienda, Salud Pública y Seguridad Ciudadana, que se reunirá al menos una vez al mes para evaluar los avances del Plan de mejora, o proponer modificaciones y nuevas actuaciones, discrepancias, etc. en la aplicación, que pudiera surgir, siempre contando con los vecinos y locales afectados.

Existe ya un grupo de trabajo que puede asumir dichas funciones, grupo de trabajo de "Ocio Nocturno" en el que están representados varias Áreas del Ayto., AAVV, AA de hosteleros, JCyL, Universidad, etc. Este grupo establecerá la periodicidad adecuada.

Por lo tanto, se añade como medida crear un grupo de trabajo, a partir del grupo de trabajo de "Ocio Nocturno", institucionalizándolo e incluyendo a todas las partes interesadas.

Se incluirá como medida:

“Institucionalizar la Mesa de Ocio Nocturno como Grupo de Trabajo ZAS, incluyendo a todas las partes interesadas, para el control y seguimiento de zonas acústicamente saturadas. En dicho grupo de trabajo se incluirán todas las Áreas del Ayuntamiento con competencias en la materia. La periodicidad de las reuniones se establecerá por el grupo, en función de las tareas y de los avances realizados”.

Se estima

12.3. Obligación de guardar el mobiliario de terrazas dentro de los locales

5.1 Sobre este aspecto nos remitimos al artículo 12 de la Ordenanza al que se ha hecho referencia en este informe.

No obstante, no todos los establecimientos disponen de interior suficiente para guardar el mobiliario de terrazas y el movimiento excesivo del mismo en su recogida puede generar incluso más ruido, pero sí se puede incluir una aclaración en las medidas, para evitar que una vez recogidas de la manera más silenciosa posible, sean usadas, evitando indirectamente las aglomeraciones de personas en el exterior por su uso fuera de horarios, ya que muchos consumidores sacan las consumiciones y aprovechando que existe mobiliario disponible, se sientan en las sillas y/o ponen las consumiciones que han sacado sobre las mesas, etc. indicando que:

Se incluirá la siguiente medida:





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 19

“Sistema de recogida: las terrazas se deberán recoger, con las medidas silenciosas adecuadas que sean necesarias, y de tal manera que sea imposible su uso fuera de horarios”.

Dicha medida, se considera complementaria a lo indicado en la Ordenanza de Terrazas.

Se estima parcialmente

12.4. No se autorizarán amenizaciones con música en directo en el exterior, ni en el interior de los locales con las puertas abiertas, como ocurre ahora

Ídem 2.3.

Ídem 2.8.

Las puertas de este tipo de locales se encuentran reguladas en el Artículo 27. Doble puerta, de la Ordenanza de Ruidos de Vibraciones. Este control ya se está haciendo por parte de la Policía Municipal y existen sanciones al respecto.

Se desestima

12.5. Adelantar 1 hora el cierre de ciertos establecimientos. Control de horarios de bocaterías/ panaderías para que cierren a la misma hora que los establecimientos de ocio.

Ídem 2.5.

Las bocaterías son establecimientos incluidos en la Ley de Espectáculos Públicos y actividades recreativas y por tanto reguladas por los mismos horarios que el resto de establecimientos.

Las panaderías, están reguladas por la Ley de Comercio en régimen especial, que permite que determinados establecimientos comerciales tengan libertad total para determinar días y horas de apertura. ( Régimen de los horarios comerciales | Economía | Junta de Castilla y León (jcy.l.es)). Por tanto, el Ayuntamiento no dispone de competencias para modificar los horarios.

Se desestima

13) E/1292 – AVA/2022/E/49511 -

14) E/1293 - AVA/2022/E/49512 –  
Ídem anteriores

15) E/1294 - AVA/2022/E/49514 -:  
Ídem anteriores

16) E/1295 - AVA/2022/E/49517 -:  
Ídem anteriores

17) E/1296 - AVA/2022/E/49519 -:  
Ídem anteriores e incluye

17.1. Adecuar la superficie de la terraza a la superficie del local al que pertenece, evitando separadores, mamparas y marquesinas fijas invadiendo espacios públicos.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 20

6.1 Sobre estos aspectos nos remitimos a los artículos 17 y 18 de la Ordenanza en los cuales están establecidas las limitaciones en relación con las distancias y dimensiones de las terrazas.

6.1.1 Artículo 17. “Las autorizaciones de instalación de terrazas tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de terrazas solicitadas para la misma zona y su dimensión, el entorno visual de los espacios públicos, etc., prevaleciendo el uso común general y sometiéndose, como mínimo, a las condiciones señaladas en los artículos siguientes. En todo caso, dichas condiciones podrían ser modificadas en el futuro si así lo determinara la legislación de superior rango (urbanística y/o de accesibilidad y supresión de barreras), lo que implicaría la revisión de las autorizaciones. En el conjunto del Casco Histórico, itinerarios de gran densidad peatonal, aceras con carrilbici integrado, calles peatonales y/o de plataforma única, u otros casos necesarios, la ocupación autorizable se someterá al informe del Servicio o Unidad competente en materia de movilidad”.

6.1.2 Artículo 18 (Distancias y Dimensiones). “La superficie máxima autorizable será de 100 m<sup>2</sup>, y ninguno de sus lados podrá sobrepasar la longitud de 30 metros, salvo autorización expresa del órgano municipal competente, en supuestos excepcionales debidamente justificados. Asimismo, podrán establecerse limitaciones inferiores en zonas especialmente saturadas”.

Por todo ello, la superficie de terrazas se considera suficientemente regulada en la Ordenanza de Terrazas.

Desde el punto de vista acústico y de zona ZAS, los separadores, mamparas y marquesinas de terrazas (encapsulamiento) disminuyen el ruido ambiente, por lo que al evitar dichos elementos conseguiríamos el efecto contrario al perseguido en ZAS.

Se desestima

18) E/1298 - AVA/2022/E/44797  
Ídem anteriores

19) E/1316 - AVA/2022/E/50190-:  
Ídem anteriores

20) E/1317 - AVA/2022/E/50192 -:  
Ídem anteriores

21) E/1318 - AVA/2022/E/50193 –  
Ídem anteriores

22) E/1319 - AVA/2022/E/50195 –  
Ídem anteriores

23) E/1320 - AVA/2022/E/50196 -  
Ídem anteriores

24) E/1321 - AVA/2022/E/50197 -:  
Ídem anteriores

25) E/1323 - AVA/2022/E/50198:  
Ídem anteriores

26) E/1324 - AVA/2022/E/50201 -:  
Ídem anteriores





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 21

27) E/1329 - AVA/2022/E/45240 -:  
Ídem anteriores e incluye

27.1. Modificar el horario de apertura de cafeterías, café bar o bar, ciber-cafés y restaurantes, pasando de las 6:00 a las 8:00h, horario que se aplicará de viernes a domingo y durante todo el año.

Ídem 1.1.  
Ídem 2.5.

Se desestima

27.2. Establecer el horario de apertura y cierre de establecimientos de comercio minorista (incluidos bocaterías, pizzerías y similares), respecto de los cuales se fija horario de apertura las 8:00horas y como cierre las 2:30 horas.

Ídem 1.1.  
Ídem 2.5.

Se desestima

27.3. Para actividades con más de un epígrafe en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, se establezca un límite horario para compatibilizar actividades de 5 horas, es decir que entre el cierre de una actividad y la apertura de la siguiente habrá de transcurrir un mínimo de 5 horas.

Ídem 38.14

Se desestima

27.4. Campaña de concienciación a miembros de la Policía Local.

No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009.

No obstante, hemos de indicar que la Policía Municipal cuenta con formación suficiente, y están especialmente sensibilizados con esta materia en el ejercicio de la labor de control del ruido nocturno.

Se desestima

28) E/1336 - AVA/2022/E/50525 -:  
Ídem anteriores

29) E/1338 - AVA/2022/E/50625 -:  
Ídem anteriores

30) E/1340 - VIRTUAL/2022/E/45674 -:  
Ídem anteriores

31) E/1341 – 202210800043991 –  
Ídem anteriores





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 22

32) E/1344 - AVA/2022/E/50836 - :  
Ídem anteriores

33) E/1348 - AVA/2022/E/50891:  
Ídem anteriores

34) E/1349 - AVA/2022/E/50896 - :  
Ídem anteriores

35) E/1350 - VIRTUAL/2022/E/45886 - :  
Ídem anteriores

36) E/1357 - AVA/2022/E/51274 - :  
Ídem anteriores

37) E/1370 - VIRTUAL/2022/E/46357-:  
Ídem anteriores

38) E/1373 - VIRTUAL/2022/E/46454 -

38.1. .1.- Que, si bien es cierto que aparecen en el expediente las diferentes mediciones de los sonómetros, no admitimos como válidas las mismas ya que no tenemos los registros base de las medidas mensuales medias que contiene el expediente. No tenemos constancia al no estar a disposición en el tablón de publicaciones los registros y por lo tanto las posibles alteraciones que hubieran podido sufrir los aparatos de medida o las circunstancias en las hubieran podido medir.

Se dispone de todos los registros necesarios para el cálculo de los estadísticos  $L_{den}$ ,  $L_n$ ,  $L_e$  y  $L_d$ . Estos estadísticos se calculan conforme a la norma ISO 1996-2:2003, determinado a lo largo de todos los periodos (día, tarde, noche, según corresponda) de un año. Dado entonces, que para obtener el valor de  $L_n(\text{ago}2022)$ , se ha utilizado todo el periodo sep-21\_ago\_22, y dado el gran numero de registros no se han incluido en el expediente. Estos registros, tras petición, están a su disposición para su consulta si lo estiman necesario.

Se desestima

38.2. Así mismo tampoco se ha publicitado si los equipos de medición utilizados cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 5/2009 de 4 de junio; de no cumplir con los requisitos todas las mediciones serian nulas y por lo tanto decaería el expediente.

Cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 5/2009.

Se desestima

38.3. Las citadas mediciones se ponen en el contexto de una zona tipo 2 según el artículo 8.2b del texto legal enunciado, sin acreditar en el expediente esta circunstancia. Nos encontramos con una zona en la que se encuentran multitud de establecimientos comerciales, de ocio y que gran parte de las viviendas existentes algunas son comercios y otras oficinas o despachos profesionales por lo que no estaríamos ante una zona tipo 2 sino una zona tipo 3 "tolerablemente ruidosa" con índices en la ley de 70/73-70/73-65/63 en los intervalos día, tarde y noche respectivamente en virtud de los





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 23

señalado en el ANEXO II punto 2 “Áreas urbanizadas existentes “de la ley de aplicación, Ley 5/2009 de 4 de junio.

Que tal y como se define la declaración de zona ZAS en la ley de aplicación en su artículo 49.1: “Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas.” Podríamos manifestar, en base a las anteriores alegaciones que para la declaración de inicio del presente expediente no se cumplen los requisitos.

En base a lo alegado, de las mediciones aportadas al expediente, de reunir las mismas los requisitos legalmente establecidos, según lo expuesto en la alegación nº 1, no se cumpliría el precepto citado al no superar los índices anteriormente expuestos en ninguno de los casos, los 10 dB(A).

Es una zona Tipo 2 (Residencial y Hospedaje), así ha sido considerada siempre en los Mapas Estratégicos de Ruido y nunca ha habido alegaciones en este sentido. Los MERs son aprobados por la JCyL.

Por otro lado, el tipo de zona se establece en función del uso predominante en la misma. El porcentaje de población residencial en la zona, tanto en cantidad como en tiempo en la zona, es mucho mayor que el del resto. Por lo que se considera que el Tipo de zona es 2, Residencial Levemente Ruidosa (Residencial y Hospedaje) en vez de Tipo 3 Tolerablemente ruidosa (Oficinas, servicios, comercial, deportivo, recreativo y espectáculos), siendo la población de las zonas Tipo 2, más sensible al ruido.

Se desestima

38.4. En todo caso la ley indica que “podrán declararse” como una posibilidad en la que deben entrar a valorarse las consecuencias de tal declaración en la zona, no solamente económicas, dado que existen valores superiores que se protegen en esta ley y que estamos de acuerdo en su amparo, sino también puede traer consecuencias en el ámbito cultural, social y turístico.

No es necesario conforme al procedimiento de la declaración de la zona ZAS indicado en el artículo 49 de la Ley 5/2009, puesto que la propia Ley ya realiza esa ponderación de intereses cuando establece los parámetros para la declaración ZAS. En las medidas propuestas por el Ayuntamiento de Valladolid se busca un equilibrio entre todos los intereses en juego, y con audiencia de todos los afectados.

Se desestima

38.5. 4.- En el citado artículo el punto 2d) también se indica que se deberá de valorar las posibles causas y orígenes de los niveles sonoros obtenidos, dando por hecho en el expediente que los orígenes de dichos niveles sonoros son de los establecimientos hosteleros,

Para el periodo nocturno con ruido elevado (23:00h a 07:00h), el art, 49 de la Ley establece que en aquellas zonas del municipio en las que existan numerosas establecimientos o actividades destinadas al ocio, por lo que la propia Ley ya establece la relación entre elevado número de establecimientos de ocio y elevado ruido ambiente. En horario nocturno sobre el que se intenta que surjan efecto las medidas (23:00h a 07:00h), la principal fuente de ruido ambiente es la de ocio nocturno (sin autorizaciones, sin obras, sin cargas y descargas, etc.).







Se desestima

38.6. incluso indica que se ha aumentado progresivamente a la vez que se procedía a eliminar LAS RESTRICCIONES POR EL COVID. Es evidente que en el periodo medido la mayoría de los establecimientos no han podido más que ofrecer sus servicios al aire libre, en las terrazas, donde se ha concentrado su público no sucediendo así a futuro, por lo tanto, el periodo de la medición no sería el más adecuado para proceder a la declaración de la zona ZAS.

A lo largo del periodo en el que se ha producido las mediciones y una vez que los establecimientos han estado ejerciendo su actividad plenamente, su público ya se encuentra en mayor medida dentro de los locales, aunque sigue existiendo un recelo a socializar en el interior de los mismo, siendo en los "espacios abiertos", el ámbito en el que el público de manera lúdica en su gran mayoría se relaciona más cómodamente.

Las mediciones contemplan más de un año de datos, en concreto en el periodo COVID no se registraron superaciones con promedios anuales. Ha sido después del levantamiento de las restricciones cuando se han empezado a superar esos valores. La zona ZAS trata de evitar que se superen esos valores independientemente de la situación sanitaria.

Se desestima

38.7. Pero no son las terrazas el único origen de dichos niveles; siendo una zona la que se intenta declarar ZAS ubicada en la zona centro de la ciudad, ésta ha gozado de las diferentes actividades culturales promovidas por el propio Ayuntamiento que provoca la acumulación de personas, tanto ciudadanos como turistas.

Ídem 38.5

Por otro lado, la zona ZAS trata de evitar la superación de los valores límite promedio, no de valores límite puntuales, que además en todos los casos son suspensiones provisionales de los valores límite conforme al artículo 10 de la Ley, y que suelen producirse fuera del horario nocturno. En dicho horario nocturno, el ruido predominante es el ruido de personas en la calle.

Se desestima

38.8. Si bien es cierto que no se tiene en cuenta el tráfico rodado por ser zona peatonal no significa que a las zonas donde se encuentran los sonómetros Plaza Martí y Monsó, Calle Caridad y la Calle Campanas no accedan vehículos. En las citadas calles se encuentran contenedores, garajes etc. lo que provoca un mínimo tránsito de vehículos que producen ruido y por la noche.

La zona propuesta es prácticamente peatonal en su totalidad y para los posibles vehículos que pueden circular (garajes) por la noche, no es posible determinar su contribución en medidas continuas, pero se puede estimar que para el periodo noche, por nivel (vehículo a 20 km/h) y duración de estas posibles fuentes de ruido, muy puntuales y de corta duración respecto al ruido ambiente por ocio nocturno, se podrían considerar despreciables respecto al ruido ambiente total. En suma y promedios de decibelios, su contribución debe ser aproximadamente del mismo orden de magnitud para que su contribución sea significativa.

Por otro lado, y de manera similar, los resultados de las estimaciones del MER 4 Fase, indican que en la posición de los micrófonos llega un ruido debido a tráfico rodado de menos de 50 dBA, por lo que al haber una diferencia de 15 dBA con el límite ZAS de 65 dBA, en la suma de dBA, es despreciable.  $50\text{dBA}+65\text{dBA}=65\text{dBA}$ .





Se desestima

38.9. - 5.- En relación a las medidas Propuestas una vez sea declarada la Zona Acústicamente Saturada:

5.1 NO otorgar nuevas licencias de actividades potencialmente ruidosas.

En la ciudad las actividades que se ejercen y que conllevan, en el caso del ocio, una licencia ambiental, ya supone la realización de un estudio de insonorización al local; la apertura de éstas no conlleva EN SI MISMO la existencia DE RUIDO EN LA CALLE. De hecho, existen licencias de bares musicales por la ciudad y no son causa de contaminación acústica per se.

Sobre esta última alegación reiterar lo ya indicado respecto al cumplimiento de la normativa. En ella se habilita para actuar de dos maneras: impidiendo la implantación de determinadas actividades en determinados emplazamientos, y, en el caso en que sea posible la implantación, estableciendo condiciones y medidas correctoras a los establecimientos.

No obstante, Las medidas contempladas no intentan limitar dichas licencias, únicamente evitar la concatenación de actividades sin cierre, es decir, concentración de personas en el exterior ya sea por un motivo u otro, entre el cierre y apertura de actividades.

La zona ZAS no modifica las condiciones de la licencia ambiental.

Se desestima

38.10. Por otro lado, que este tipo de licencias lleve aparejada según la legislación vigente la compatibilidad con otras con unos requisitos de menor valor sonoro de inmisión y con otros horarios, en nada afecta al bien protegido en la Ley 5/2009, evidentemente si se ejercen de manera correcta como desde la Asociación se ha venido reclamando y que más adelante se expondrá.

Este segundo supuesto es el que cita el alegante, que no se prejuzga; pero olvida el primer supuesto: emplazamientos que por Plan general de Ordenación urbana, o por normativa de prevención de alcoholismo o por normativa de ruidos, como es el caso, no es posible implantar nuevas actividades.

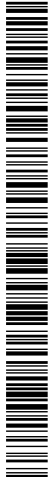
No obstante, inicialmente, con la actividad y horarios actuales, sí se está observando que las dobles licencias sí están afectando a la concentración de personas en el exterior a ciertas horas de la madrugada, ya que, al cerrar una actividad, permanecen en el exterior de la misma zona hasta la apertura de las siguiente, aumentando así los niveles de ruido ambiente por la noche.

Se desestima

38.11. - 5.2 No se autorizará ni modificación o ampliación de actividades. No se autorizará nuevas terrazas y/o aumento y no se autorizarán amenizaciones con música en directo en el exterior de los locales.

En relación a esta medida indicar que ya desde el servicio de medio ambiente de la Concejalía a la que se dirige el presente escrito, con buen criterio, se estableció unos límites en los horarios de las actuaciones de música en directo, siempre en el ánimo de conciliar la convivencia de las actividades musicales y culturales con la vida de los ciudadanos.

Este límite horario se estableció hasta las 23h. por lo tanto esta medida de no autorizar amenizaciones con música en directo en el exterior de los locales es del todo restrictiva con una actividad cultural como es la música, que en nada perjudica al bien protegido de la ley y lo que si es cierto es que perjudica al desarrollo y a la vida cultural, social y turística de la ciudad.





Cualquier tipo actuación en la vía pública está prohibida por regla general conforme al artículo 41 de la Ley de Ruido, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. Es por tanto, potestad del Ayto. regular este tipo de actividades en la vía pública.

Ídem 1.2.

En los periodos día y tarde (antes de las 23 h), no se sobrepasan los límites ZAS, pero se sobrepasan los objetivos de calidad acústica OCA, por lo que también se debe actuar sobre el periodo tarde y en menor medida sobre el periodo día, para disminuir aún más los niveles de ruido en la zona hasta cumplir los objetivos.

No obstante, se podrá autorizar, excepcional y puntualmente, la suspensión de valores límite para actividades en el exterior dentro la zona, organizadas por el propio Ayuntamiento de Valladolid con fines socio-culturales que proporcionen valor añadido a la zona y para el bien común de la población.

Se desestima

38.12. - 5.3 Antelación de la recogida y cierre de las terrazas.

Los establecimientos de hostelería sufrirán las decisiones que los ciudadanos adoptarán. Los ciudadanos psicológicamente tomarán esta restricción de forma que la zona se vea afectada enormemente en su actividad de tarde noche, meriendas, cenas etc.... y conllevará con el tiempo la falta de público y cierre progresivo de los locales. El público migrará hacia zonas probablemente del alfoz para sus celebraciones no queriendo que las mismas se vean restringidas con límites horarios. Durante muchos años la Asociación suscribiente del presente escrito viene desarrollando actividades en colaboración con varias áreas municipales, principalmente la de cultura, que han hecho de la ciudad una potencia en lo relativo a la gastronomía y a la mixología, siendo los establecimientos visitados por los turistas nacionales e internacionales y por los ciudadanos, en su gran mayoría, los ubicados en las calles dentro de la zona objeto del expediente.

El horario de recogida de terrazas es competencia del Ayuntamiento, y según están configuradas en estos momentos, por su concentración, extensión y horario, sí que perjudica al ruido ambiental de la zona. La salud de las personas debe prevalecer ante cualquier valoración cultural, social o económica. De todas formas, con iniciativas como estas (regulación y no eliminación) se busca un punto de equilibrio, garantizando la salud de las personas y la continuidad de la actividad cultural, social y económica de la zona.

Se desestima

38.13. Todo ese esfuerzo privado por un lado y público también se pone ahora en peligro sin tener en cuenta las consecuencias que sufrirá la imagen de la ciudad. Hay que poner en valor que la zona objeto de expediente está en el centro neurálgico de la ciudad y por lo tanto debe de valorarse su trascendencia a futuro.

Por otro lado, como se comenta en alegaciones anteriores, la salud de las personas debe prevalecer ante cualquier valoración cultural, social, o económica. Igualmente, cabe indicar que con las medidas propuestas se pretende una regulación y no una eliminación, por lo que, con la aplicación de las medidas planteadas, no sólo se puede eliminar el problema mediante un punto de equilibrio, sino que se puede aumentar la visión positiva de la zona por un aumento de la calidad cívica y acústica de la misma, aumentando así su valor añadido.

Se desestima





38.14. - 5.4 Para actividades con más de un epígrafe en el Catálogo se establece un límite horario para compatibilizar de 4 h. Ni que decir tiene que la citada restricción hace pensar en la falta de conocimiento de las licencias concedidas recientemente en base a la normativa de la comunidad autónoma que permite la compatibilidad de varios epígrafes. Esta restricción anula la compatibilidad de manera implícita.

Teniendo que cuenta lo regulado en la LEY 14/2010 de 9 de diciembre DE TURISMO DE CASTILLA Y LEON en su artículo 43:

“Clasificación y categorías 1. Los establecimientos de restauración se clasifican en los siguientes tipos: a) Restaurante, entendiéndose por tal aquel establecimiento que ofrezca menús o cartas de platos, para ser consumidos, preferentemente, en zonas de comedor independiente del resto del establecimiento. b) Salón de banquetes, entendiéndose por tal el establecimiento que esté destinado a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada. c) Cafetería, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva ininterrumpidamente, durante el horario de apertura, comidas, cafés y otras bebidas, para un refrigerio rápido y consumición en barra, mostrador o mesa. Aquellos establecimientos que tengan sistema de autoservicio de comidas y bebidas se clasificarán en esta modalidad. d) Bar, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva, en barra o mesa, en el propio local o en dependencias anejas, principalmente bebidas y, en su caso, tapas, pinchos, raciones o bocadillos.

Y así mismo en el DECRETO 12/2016 DE 21 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN en su Artículo 4 Clasificación de los establecimientos de restauración.

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los establecimientos de restauración se clasifican en los siguientes tipos: a) Restaurantes, entendiéndose por tal aquel establecimiento que ofrezca menús o cartas de platos, para ser consumidos, preferentemente, en zonas de comedor independiente del resto del establecimiento. b) Salón de banquetes, entendiéndose por tal aquel establecimiento que esté destinado a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada. c) Cafetería, entendiéndose por tal aquel establecimiento que sirva ininterrumpidamente durante el horario de apertura, comidas, cafés y otras bebidas, para un refrigerio rápido y consumición en barra, mostrador o mesa, así como aquellos establecimientos que tengan sistema de autoservicio de comidas y bebidas. d) Bar, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva, en barra o mesa, en el propio local o en dependencias anejas, principalmente bebidas y, en su caso, tapas, pinchos, raciones o bocadillos.”

Es evidente que la restricción de la apertura en 4 horas hace que la actividad que se pretenda compatibilizar, una actividad de desayuno y almuerzo impide que se ejerza si no se puede desarrollar desde su horario fijado por ley. Para establecimientos con apertura a las 6 h no podrían abrir hasta 10h y para los establecimientos cuya apertura es a las 8h hasta las 12h no podrían abrir en base a la medida propuesta, por lo tanto, la licencia compatible decae implícitamente.

Los problemas que hayan podido surgir en la ciudad con la compatibilidad de licencias se deben al no cumplimiento de esta normativa que se expone y es la administración la competente para iniciar los correspondientes expedientes sancionadores y que estos sean los que lleven aparejada además de la correspondiente sanción económica el cese de la actividad en aquellos locales que no cumplan con la normativa actual; No sería de recibo establecer esta sanción o anulación de la compatibilidad de licencia aprovechando la apertura o declaración de un expediente de estas características.

En la citada zona conllevaría la eliminación en si de la actividad que muchos locales ejercen de manera legal y a los que se les concedió la misma en cumplimiento de la normativa.





Si bien en la Ley de Ruido se establece esta posibilidad, los horarios de cierre de los establecimientos son competencia de la JCyL.

La medida de un margen de 4 horas entre el cierre y la apertura de la siguiente actividad sujeta a compatibilización, fue una medida aprobada en la mesa de trabajo de Ocio Nocturno”, y se considera acertada ya que la compatibilización de las licencias ha originado este aumento de los valores ambientales de ruido y la declaración de la ZAS.

Por otro lado, la Junta de Castilla y León se encuentra en pleno procedimiento de elaboración de una Orden que modifique la Orden IYJ/689/2010, que determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de Cyl, y en procedimiento de consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de la norma.

Entre los objetivos de la norma, además de establecer un régimen de horario excepcional por parte de los Ayuntamientos que flexibilice los horarios de apertura y cierre en función de sus propias tradiciones, el proyecto pretende regular el régimen horario de aquellos establecimientos e instalaciones donde se desarrollen actividades compatibles de forma continuada, actualizar el horario previsto de duración de las sesiones de juventud, e incluir como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS), definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.

Por todo lo cual, se espera que la Junta de Castilla y León regule directamente los horarios de los establecimientos en estos casos.

Por otro lado, la compatibilidad de licencias lleva a que sin incumplir la normativa se incremente el nivel de ruidos al poder cerrar a una hora de bar especial y abrir a una hora de cafetería, sin solución de continuidad. Por tanto, si se quiere reducir el ruido es una buena medida en zona ZAS no permitir dicha compatibilidad o EN TODO CASO obligar al cierre de al menos 2 o 3 horas entre una licencia y otra, como han hecho otros Ayuntamientos.

Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 16. Actividades recreativas y espectáculos públicos compatibles. Establece en su punto 4:

4. El órgano competente podrá determinar motivadamente la incompatibilidad de actividades cuando concurren cualesquiera circunstancias que lo justifiquen y queden acreditadas en el correspondiente expediente. Las actividades declaradas expresamente incompatibles no podrán ser desarrolladas.

Se desestima

39) E/1374 – VIRTUAL/2022/E/46457 -  
Ídem anteriores

40) E/1377 - VIRTUAL/2022/E/46458 -  
Ídem anteriores

41) E/1378 – AVA/2022/E/51503 -:  
Ídem anteriores

42) E/1379 - AVA/2022/E/51466  
Ídem anteriores y se añade





42.1. Y deseo añadir una ALEGACIÓN más, referida a la situación del soportal del nº1 de la plaza de Coca. Dicho soportal es un portal privado de uso público para el tránsito de personas, propiedad de la CCPP de dicho edificio nº1. Las personas que acuden a los cuatro bares que hay en los bajos del edificio, sobre todo al bar BeBop y al bar Monsó UNO, consumen fuera de los locales, de pie, en la zona privada del soportal, y provocan un murmullo y un ruido muy difícil de soportar a ciertas horas. A veces se agrava el ruido y el malestar, porque se atreven a poner mesas y/o sillas en el soportal, contra la advertencia expresa de la Comunidad. El ruido que producen estas personas que se estacionan indebidamente en el soportal es enorme.

Y subsidiariamente al ruido del que nos quejamos todos los vecinos, estas personas, que se estacionan en el soportal, bebiendo y hablando muy alto, nos cierran las salidas a la calle desde el portal de la casa hacia la propia Plaza de Coca y hacia la calle Dulzainero Ángel Velasco.

Y también, subsidiariamente al ruido que producen, la Comunidad ha advertido a los 4 bares de que dicho soportal tiene dos plantas de hueco hacia abajo y luceras en el propio soportal que dan luz al garaje, luceras que hemos tenido que arreglar en varias ocasiones, y que podría ser peligroso el estacionamiento de tantas personas en dicho soportal.

Nadie nos ha hecho caso, ni al ruido, ni al peligro de las luceras, ni a bloquear las salidas de los vecinos a la calle.

No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009 y por lo tanto, no es competencia de la ZAS, el control de la posición y seguridad de las terrazas. En la autorización de la terraza ya se incluyen estos condicionantes.

Por otro lado, y al margen del procedimiento ZAS, aplicaría en estos casos la "Ordenanza Municipal de Protección del Medio Urbano" Artículos Artículo 5. –Daños y alteraciones, Artículo 12. Ruidos y olores y Artículo 14. Actividades en las vías y espacios públicos.

No obstante, el patrullaje a pie por la zona se hace siempre que lo permite la disponibilidad de recursos, siendo esta modalidad aplicada por la policía municipal por iniciativa propia. Se ha incrementado el servicio de control en zonas de ocio nocturno especialmente en Pza. Martí Monsó.

Se desestima

43) E/1380- VIRTUAL/2022/E/46501 - Alegación formulada por:  
Ídem anteriores y se añade

43.1. .-

PRIMERA.- La Organización Mundial de la Salud en su último informe 2019, sobre la situación en Europa señala que "El ruido es el segundo factor ambiental más perjudicial, por detrás de la contaminación atmosférica" e insta a las administraciones públicas a proteger a la ciudadanía del peligro de la contaminación acústica.

SEGUNDA.- Para corregir el RUIDO hay que actuar sobre 4 aspectos: 1) PERSONAS. 2) LOCALES/ACTIVIDADES. 3) INSPECCIONES/POLICIA. 4) CONCIENCIACION SOCIAL. Todo lo que no sea actuar sobre estos 4 aspectos no conduce a nada, es "un brindis al sol".

TERCERA.- Las medidas correctoras que se adopten deben tender a "sacar antes a las personas de las calles" para evitar aglomeraciones a través de limitaciones de horarios; se deben revisar/inspeccionar/vigilar el ejercicio de las actividades en los locales ya que en algunos casos se incumplen sistemáticamente las Dobles Puertas/Limitadores/Insonorizaciones; se deben complementar con más presencia policial disuasoria y por último realizar campañas de concienciación social dirigidas a toda las personas y en especial a los más jóvenes respeto al ruido que se genera.





CUARTO.- Entiendo que las medidas limitadas propuestas por esta Corporación son insuficientes a los fines interesados, y desde mi punto de vista deben ampliarse tal y como permite el art. 49 pto.5 de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, y tal y como se han recogido en otras Zonas ZAS en ciudades de Castilla y León como en Burgos, León, Salamanca y en otras ciudades de España como Madrid, La Coruña, Sevilla, Valencia, etc... en el siguiente sentido:

Ídem 1.1.

Se desestima

43.2. 4.4.- Controlador – Limitador con sistema de transmisión de datos. Los establecimientos con permiso para tener música, deberán tener instalado un controlador-limitador que dispondrá de un sistema de transmisión de datos automático. Los técnicos municipales competentes podrán consultar los niveles sonoros en tiempo real y diferido a través de una web protegida y con clave de acceso. Este punto ya está incluido en nuestra ordenanza de Ruido en el artículo 25. Limitador. Lo que tiene que hacerse es velar por que se cumpla la ordenanza que ya existe. Los niveles de presión sonora en los locales musicales no se cumplen en algunos casos de forma sistemática.

Ya se hace, pero en las etapas iniciales de implantación de medidas, se puede incluir una medida de refuerzo:

Revisión de limitadores de sonido:

“Se desarrollará una campaña de revisión de oficio de los limitadores-registradores de los locales de ocio de la zona”

Se estima

43.3. Concienciación social.

Una de las actividades desarrolladas por el Grupo de Trabajo de Ocio nocturno es la realización de este tipo de campañas de concienciación social. Ya se han realizado reuniones de este tipo y se continuará así por Grupo de Trabajo en el futuro.

Valga como ejemplo la indicada en la página web: <https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-ayuntamiento-apehva-presentan-separado-campana-contra-ruido-ocio-nocturno-20220531132422.html>.

Se incluye como medida:

“Institucionalizar la Mesa de Ocio Nocturno como Grupo de Trabajo ZAS, incluyendo a todas las partes interesadas, para el control y seguimiento de zonas acústicamente saturadas. En dicho grupo de trabajo se incluirán todas las Áreas del Ayuntamiento con competencias en la materia. La periodicidad de las reuniones se establecerá por el grupo, en función de las tareas y de los avances realizados”.

Entre otras tareas, estará como viene siendo habitual, la de concienciación social.

Se estima

43.4. No conciertos en el interior de los locales

Ídem 2.3.





Se desestima

43.5. Adelanto de cierre de 2 horas de ciertos establecimientos.  
Ídem 1.1.

Se desestima

43.6. 4.5.- Reducción de la presión sonora a 80dB 30 minutos antes del cierre.

Con la anterior medida se pueden programar los Limitadores para que 30 minutos antes del cierre la música se reduzca a 80 dB por ejemplo, con objeto de que al iniciarse el desalojo del local se reduzca el ruido que se escapa por las puertas. Así se recoge esta medida en la zona ZAS de Burgos.

“Todos los establecimientos del párrafo anterior, deberán tener instalado un controlador-limitador de sonido en el que queden configurados los dos niveles de emisión. El normal de funcionamiento de la actividad en función del aislamiento acústico del local y el de 80 dBA desde media hora antes del cierre de la actividad.”

Inicialmente no está clara su efectividad, estamos limitando el horario de la actividad e indirectamente puede aumentar el ruido ambiente en la zona. Al bajar la música, los clientes irán abandonando progresivamente los locales y podría conseguirse que el ruido que pueda escaparse por las puertas en dicho periodo sea algo menor, pero indirectamente, al abandonar los consumidores antes los locales, se puede producir un aumento de personas y de tiempo de permanencia en el exterior, aumentando indirectamente el ruido ambiente en la zona.

Pero para evitar que los establecimientos puedan alargar las sesiones, reduciendo así el tiempo entre actividades y fomentando la permanencia de usuarios en la vía pública en periodo noche, se incluirá una nueva medida para evitar estos posibles casos:

Revisión de limitadores de sonido:

“En dicha revisión de oficio, será obligatoria la programación de limitadores para que se produzca el corte de la música en todos los periodos en los que los establecimientos deban encontrarse cerrados”.

Se estima parcialmente

43.7. 4.7.- Intensificación del control del orden público / control ejercicio de la actividad. Intensificación de los controles de la Policía Local que deberán ser activos, y preferiblemente a pie, en los horarios nocturnos con el fin de evitar las masificaciones de personas y actos incívicos y de vandalismo.

También después de un periodo de adaptación a los nuevos criterios incluidos en esta nueva ZAS, se deben realizar inspecciones aleatorias sin previo aviso a las actividades para comprobar el buen funcionamiento de los sonómetros/limitadores, uso de dobles puertas etc.

Como ejemplo de esta medida transcribo la forma de llevarse a cabo en el municipio de La Coruña Reactivación de los planes de inspección de funcionamiento de las actividades y de las inspecciones técnicas del estado de los locales desde el punto de vista del cumplimiento de la normativa medioambiental. Los planes de inspección seguirán las siguientes pautas:

- Durante los tres primeros meses se revisará el funcionamiento de todas las actividades existentes en la zona para verificar la adecuación a las condiciones exigidas por la normativa de carácter medio ambiental. Dicha inspección vigilará especialmente la existencia de música en locales no







habilitados para ello, presencia de terrazas en locales de grupo II, cierre de puertas en horario nocturno, libro de inspección, control de aforos, consumo de bebidas, fuera de los locales, entre otras.

Para un mejor control de las exigencias del punto 4, se reforzarán las inspecciones municipales encaminadas a verificar la existencia y el correcto funcionamiento de los sonógrafos-limitadores (todos los equipos de música han de tener limitado su Nivel de Emisión Interna de acuerdo con la licencia que tengan otorgada).

· A partir de este período se realizarán inspecciones semanales aleatorias a los locales de ocio existentes en la zona para verificar idénticos requisitos que los anteriormente citados.

Si bien, entendemos que el ruido en el interior de los locales, no es el problema que trata de resolver la ZAS, se desarrollará una campaña de revisión de oficio de los limitadores-registradores de los locales de ocio de la zona, con el fin de que los establecimientos no alarguen las sesiones fuera de horarios de actividad establecidos.

No obstante, en nuestra ciudad se controla durante el turno de noche todos los locales de ocio como objetivo prioritario para comprobar el cumplimiento de la normativa.

Se han detectado en varias ocasiones alteraciones de limitadores que han sido denunciadas y ante todo aquello que se detecta y supone un INCUMPLIMIENTO a la normativa se procede reglamentariamente, como puede comprobarse en las denuncias remitidas a la Comunidad Autónoma competente en las infracciones muy graves y graves siendo el Ayuntamiento el competente en el caso de las leves.

Otra cuestión es que no se puede prohibir a los ciudadanos estar en la calle y trasladarse de un sitio a otro. Cuando se les detecta haciendo ruido se procede, pero es imposible tener una dotación policial detrás de cada ciudadano o grupo de ellos.

Se incluye como medida:

Revisión de limitadores de sonido:

“Se desarrollará una campaña de revisión de oficio de los limitadores-registradores de los locales de ocio de la zona”.

Se estima parcialmente

43.8. · El ayuntamiento, previo el procedimiento legalmente establecido, dispondrá la exigencia de realización de una Inspección Técnica Acústica (ITA), con periodicidad anual, por una empresa homologada y/o acreditada para verificar el grado de adaptación desde el punto de vista técnico de los locales. Dicha exigencia será indispensable para los titulares que soliciten el cambio de titularidad de la licencia de cualquier local existente en la ZAS.

Se considera que se encuentra suficientemente regulado en la legislación vigente y aplicable, Ley 5/2009 del 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones.

Se desestima

43.9. Campañas de sensibilización.

Ídem 43.3

Se incluye como medida:

“Institucionalizar la Mesa de Ocio Nocturno como Grupo de Trabajo ZAS, incluyendo a todas las partes interesadas, para el control y seguimiento de zonas acústicamente saturadas. En dicho grupo





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 33

de trabajo se incluirán todas las Áreas del Ayuntamiento con competencias en la materia. La periodicidad de las reuniones se establecerá por el grupo, en función de las tareas y de los avances realizados”.

Entre otras tareas, estará como viene siendo habitual, la de concienciación social.

Se estima

#### 43.10. QUINTO.- QUEJAS RECOGIDAS A CLIENTES DE APARTAMENTOS.

Las presentes alegaciones se hacen también atendiendo a las múltiples quejas por ruidos que han manifestado los clientes que tratan de dormir en nuestro edificio de Calixto Fernández de la Torre Nº 2, quejas que se manifiestan con muchísima más frecuencia desde que se ejerce la actividad de bar musical / café cantante en frente de nuestros apartamentos. De hecho, con anterioridad a su apertura no existían.

Y también se hacen las presentes alegaciones en aras de la conciliación del ocio nocturno con el descanso de los vecinos y clientes.

Como ejemplo se adjuntan algunas quejas enviadas por clientes o recogidas a través de booking.

El Ayuntamiento es conecedor de estas quejas y por eso está impulsando la ZAS con objeto de conciliar el ocio con el descanso.

Inherente al mismo proceso de Declaración de Zona Acústicamente Saturada N1 COCA.

Se estima

44) E/1381- AVA/2022/E/51548 -:  
Ídem anteriores

45) E/1382- AVA/2022/E/51563 -:  
Ídem anteriores

46) E/1383- AVA/2022/E/51565 -:  
Ídem anteriores

47) E/1384- AVA/2022/E/51566 -:  
Ídem anteriores

48) E/1385- AVA/2022/E/51567 -:  
Ídem anteriores

49) E/1386- AVA/2022/E/51588 -:  
Ídem anteriores

50) E/1387- AVA/2022/E/51590 -:  
Ídem anteriores

51) E/1388- AVA/2022/E/51592:  
Ídem anteriores

52) E/1389- AVA/2022/E/51593 -:  
Ídem anteriores





53) E/1390- AVA/2022/E/51595 - :  
Ídem anteriores

54) E/1391- VIRTUAL/2022/E/46556 - :

54.1. - 1.- Que se parte de unas mediciones que no son correctas.

Las mediciones no son correctas y hay tres franjas horarias en las que 2 de ellas los niveles no superan los límites para la declaración de zona zas y solo en la franja horaria nocturna supera los límites, pero solo en unas leves décimas por lo tanto ya es muy limite declarar zona zas solo por superar unas leves décimas en una sola franja horaria.

Ya se indica así en el informe Técnico que el periodo de interés para ZAS es únicamente el periodo noche.

Conforme a la Ley 5/2009, la superación en un periodo (día, tarde, noche) es suficiente para declarar ZAS en dicho periodo.

Para tener en cuenta si pasa o no pasa, se ha tenido en consideración la norma técnica de ENAC ILAC-G8:09/2019: que entre otras opciones, deja coger el valor medio, sin tener en cuenta la incertidumbre, con regla de decisión: Declaración Binaria para una regla de aceptación simple ( $w=0$ ). Todo ello para buscar un punto de equilibrio por ponderación entre el Riesgo para la Salud de los Residentes, y el Riesgo Económico para los Establecimientos afectados.

Por otro lado, todos los índices indicados corresponden a la medida más conservadora de periodos anuales (incluidos días entre semana con mucho menos nivel), y en el que se encuentran días aislados, sobre todo sábados y domingos, en los que se sobrepasan por más decibelios los valores ZAS, según se indica en el artículo 49.2.c) de la Ley 5/2009.

Se desestima

54.2. 3.- Otras actividades en la zona

Además de los ruidos provocados por una actividad como son las obras que en ningún caso tienen que computar en el resultado, en las mediciones de la zona hay que excluir los ruidos provocados por el servicio público de limpieza (barredoras, Camión de la basura y retirada de vidrios) ya que no son ruidos provocados por la hostelería de la zona. Además hay que excluir de las mediciones las actividades culturales que el propio ayuntamiento hace en la zona como (conciertos en plaza mayor, eventos como el pádel aplausos gritos propios de una actividad deportiva que concentra a miles de personas) etc.

Si no se tienen en cuenta todas estas cosas citadas para eliminarlas de las mediciones por ser circunstanciales, insistimos no están las mediciones hechas de forma correcta.

Las mediciones tienen en cuenta todos los factores que se indican en la alegación, y suponen una integración de todos. El ruido que se detecta por el ser humano no discrimina ninguna fuente, por lo que en la evaluación del ruido esta discriminación no se puede hacer. Otra cosa es hay que actuar sobre la fuente más importante en periodo nocturno, y en este caso es el ocio nocturno y la presencia en la vía pública de un gran número de personas. Por otro lado, también hay que destacar que el ruido (dBA) no se suma aritméticamente, sino de forma logarítmica, eso implica que muchas de las fuentes que se enumeran, apenas contribuyen en el cómputo final del ruido ambiente.

Se desestima

54.3. - 4.- En relación a las medidas Propuestas.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 35

No se autorizará ni modificación o ampliación de actividades. No se autorizará nuevas terrazas y/o aumento y no se autorizarán amenizaciones con música en directo en el exterior de los locales.

Esta medida de no autorizar amenizaciones con música en directo en el exterior de los locales es del todo restrictiva con una actividad cultural como es la música, que en nada perjudica a la ciudad.

Ídem 38.11.

Se desestima

54.4. Antelación de la recogida y cierre de las terrazas.

El establecimiento que regento sufrirá mucho con esta medida y esta afectará enormemente en su actividad de tarde noche, meriendas, cenas etc.

Para actividades con más de un epígrafe en el Catálogo se establece un límite horario para compatibilizar de 4 h.

El establecimiento del que soy titular tiene varias licencias si cualquiera de ellas se ve afectada por una restricción de horario la empresa sufriría unas pérdidas importantes dado el volumen de inversión que desde el 2020 se viene aportando por lo que se anticipa en el presente escrito la posible reclamación patrimonial al ayuntamiento de ser restringidas las licencias del local cuya titularidad ostento.

Ídem 38.14.

Se desestima

55) E/1392- AVA/2022/E/51687 -

Ídem anteriores

## ALEGACIONES FUERA DE PLAZO

56) Correo electrónico - Fuera de Plazo 1:

- 56.1. Dificultad de acceso al portal por aglomeraciones y terrazas. Ídem 42.1. Se desestima.
- 56.2. Ruido elevado. Por ello el Ayto está impulsando esta ZAS. Se estima
- 56.3 Suciedad en la zona, Ídem 2.9. Se desestima.
- 56.4 Superficie de terraza y Ventana de terraza abierta (símil puertas abiertas). Ídem 12.1, Ídem 43.2 Se estima
- 56.5. Terraza nuevo bar. Fuera de contexto ZAS.
- 56.6. Terraza en posible rampa. Fuera de contexto ZAS.

Ya tratados en puntos anteriores.

57) E/1401 - Fuera de Plazo 2:

- 57.1. Otras fuentes de ruido. Ídem 38.5. Se desestima.
- 57.2. El interior de los bares no molesta, se debe dejar abrir más hostelería, y se debe actuar sobre actividades en el exterior. Ídem 2.1. Se desestima.





Ya tratados en puntos anteriores.

58) E/1430- Fuera de Plazo 3.

· 58.1. Queja por Conciertos de Establecimientos en la calle. Ídem 43.10. Se estima, ya contemplada inicialmente.

“No se autorizarán amenizaciones con música en directo, de carácter privado, en el exterior de los locales”.

· 58.2. Reducción de horarios de hostelería en la zona. Ídem 1.1. Se desestima.

· 58.3. Eliminación de las dobles licencias No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009. Por otro lado, es únicamente competencia de la JCYL. Se desestima.

Ya tratados en puntos anteriores.”

Noveno. - El Director del Servicio de Medio Ambiente en su informe de fecha 30 de enero de 2023 una vez estudiadas las alegaciones concluye lo siguiente:

“Con fecha de 10 de octubre 2022 se aprueba inicialmente la declaración de zona acústicamente saturada (en adelante ZAS), N°1 Coca con la delimitación geográfica y con las medidas propuestas en el documento nº3. Dicho expediente conforme a lo recogido en el artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, consta de:

- 1.- Informe técnico preliminar de declaración de zona acústicamente saturada nº 1 Zona Coca de fecha 11 de mayo de 2022.
2. Decreto de inicio de procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada nº 1 Zona Coca de 12 de mayo de 2022.
3. Informe técnico previa la declaración de zona acústicamente saturada nº 1 COCA de fecha 10 de octubre de 2022.
4. ANEXO 1: Reportaje fotográfico establecimientos ZAS N1 COCA.
5. ANEXO 2: Planos de dimensiones de fachadas, puertas y ventanas de los establecimientos de la zona propuesta.
6. ANEXO 3: Relación y situación espacial de terrazas en la zona propuesta

Con fecha de 8 de noviembre de 2022, el expediente se somete al trámite de información pública, por un periodo de un mes. Como resultado de ese trámite se reciben 55 entradas dentro de plazo (3 presentan varias veces) por lo que efectivas son 52, 50 partes interesadas que presentan son de residentes y establecimientos de hospedaje, solicitando medidas más restrictivas y únicamente 2 son de establecimientos de hostelería u ocio, solicitando la anulación de las medidas.

Una vez estudiadas se emite informe sobre las alegaciones presentadas. Conforme al informe de alegaciones se han aprobado 5 propuestas por lo que se va propone incluir en el “informe técnico para la declaración de ZAS nº1 Coca las siguientes medidas:

- C.1) Se incluye:
  - Medidas de control de aplicación de la medida: Para las terrazas existentes en la zona se llevará un control especial de su legalidad, en cuanto a la posición, delimitación, superficie, aforo, mobiliario, horarios de actividad y recogida, etc.
  - Sistema de recogida: las terrazas se deberán recoger, con las medidas silenciosas adecuadas que sean necesarias, y de tal manera que sea imposible su uso fuera de horarios.





- D) Revisión de limitadores de sonido
- D.1) Se desarrollará una campaña de revisión de oficio de los limitadores-registradores de los locales de ocio de la zona.
- D.2) En dicha revisión de oficio, será obligatoria la programación de limitadores para que se produzca el corte de la música en todos los periodos en los que los establecimientos deban encontrarse cerrados
- E) Se podrá clausurar temporalmente la actividad, si se computan dos expedientes sancionadores graves en un año”.
  
- F) Institucionalizar la Mesa de Ocio Nocturno como Grupo de Trabajo ZAS, incluyendo a todas las partes interesadas, para el control y seguimiento de zonas acústicamente saturadas. En dicho grupo de trabajo se incluirán todas las Áreas del Ayuntamiento con competencias en la materia. La periodicidad de las reuniones se establecerá por el grupo, en función de las tareas a realizar y de los objetivos alcanzados.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Conforme determina el art. 4.2 de la Ley del Ruido de Castilla y León, corresponde a los municipios apartado k) “La declaración de zonas acústicamente saturadas, así como la adopción de las correspondientes medidas correctoras”.

Segundo. - Visto el procedimiento que a tal efecto determina el art. 49 de la Ley del Ruido de Castilla y León, Ley 5/2009, de 4 de junio:

“1. Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas.

2. Previamente a la declaración de una zona como zona acústicamente saturada, se iniciará un procedimiento administrativo que incluirá la siguiente información:

- a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos existentes, indicando dimensiones de las fachadas, puertas y ventanas, así como el tipo de licencia y horario que tengan establecido.
- b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
- c) Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el periodo en que se manifiestan las molestias (día, tarde o noche) y su comparativa con los valores límite establecidos en las tablas del Anexo II. Para la realización de dicho estudio deberán realizarse medidas, al menos, en tres puntos de la zona, ubicados a cuatro metros de altura o en los balcones o ventanas de viviendas y separados entre ellos más de 25 metros. En cada uno de dichos puntos deberá medirse el Leq (A), de forma continua, durante todo el periodo horario de evaluación (día, tarde o noche). Dichas medidas deberán repetirse en cada punto al menos durante dos días correspondientes a dos semanas distintas, no pudiendo existir un plazo superior a 15 días entre medidas.
- d) En el estudio se reflejará la ubicación de los puntos de medida, así como una valoración de las posibles causas y orígenes de los niveles sonoros obtenidos y el área que delimita la zona acústicamente saturada.

3. El expediente para declarar una zona acústicamente saturada, se someterá a información pública por un periodo mínimo de un mes. Asimismo, se dará audiencia a los interesados, en particular, a los vecinos y a los titulares de las actividades y establecimientos que resulten afectados, para que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes.





4. Si de las mediciones a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo resulta que en la mitad más uno de los puntos y en los dos días de evaluación se sobrepasan en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II en el periodo de evaluación seleccionado, el Ayuntamiento declarará la zona como zona acústicamente saturada.

5. En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas: a) No otorgar nuevas licencias a actividades potencialmente ruidosas. b) No permitir la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores de inmisión. c) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes. d) Imponer a las actividades que se desarrollan en la zona y a los establecimientos existentes en la misma, las medidas correctoras necesarias. e) Imponer normas más restrictivas al funcionamiento de nuevas actividades.

6. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el Ayuntamiento correspondiente declarará el cese del régimen aplicable a las zonas acústicamente saturadas tras la realización de una comprobación siguiendo el procedimiento del apartado 2.c. de este artículo. "

Tercero. - Visto que corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia, como órgano que, conforme el artículo 126 de la LRBRL, colabora de forma colegiada en la función de dirección política y atendido el art. 127.1. d) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por todo ello, considerados los argumentos anteriores, y de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho examinados,

## SE PROPONE LA ADOPCIÓN DE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

Primero. – Desestimar y estimar las alegaciones presentadas en los términos que recoge el informe técnico contenido en el punto octavo de la parte expositiva de la presente resolución.

Segundo. - Aprobar definitivamente la declaración de zona acústicamente saturada Nº1 "COCA", con la delimitación geográfica y con las condiciones propuestas en el informe técnico de declaración definitiva de zona acústicamente saturada Nº 1 "COCA" firmado por la Directora del Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Director del Servicio de Medio Ambiente, cuyo contenido corresponde al documento nº 24 del expediente, junto a los Anexos I, II y III a los que hace referencia el punto Tercero de la parte expositiva del acuerdo contenidos en el documento nº 5 del expediente.

Tercero.- Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y en el portal web del Ayuntamiento de Valladolid. ([https://www.valladolid.gob.es/es/tablon-oficial.](https://www.valladolid.gob.es/es/tablon-oficial)) La entrada en vigor de la misma tendrá lugar a partir del día siguiente a su publicación en el BOP de la provincia de Valladolid.

Vistas las actuaciones seguidas en el expediente VS 17/22 relativo a la creación y declaración como zona acústicamente saturada nº 1 "ZONA COCA" y atendido que:

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La protección contra la contaminación acústica se encuentra integrada dentro del mandato constitucional de protección a la salud y al medioambiente que recogen los artículos 43 y





48 de la Constitución Española, protección que el art. 18.1 de la Constitución ampara también a través del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

El Ayuntamiento de Valladolid, tiene atribuida la competencia municipal del medio ambiente urbano en virtud de los artículos 25.2.b) y 26.1.d) de la referida Ley de Bases, según la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, constituyendo la protección contra la contaminación acústica una de sus manifestaciones.

En el año 2003 se aprueba la Ley del Ruido, Ley 37/2003 de 17 de noviembre, que, junto con los reales decretos que la desarrollan, constituye el marco jurídico nacional en lo que a contaminación acústica se refiere y cuyo art. 25 recoge una nueva figura denominada “Zona de Protección Acústica Especial” que posibilita el que por parte de la Administración Pública competente se delimiten aquellas áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos de calidad acústica, y que exigen el desarrollo de planes zonales.

Segundo.- El Ayuntamiento de Valladolid conector de las molestias que supone el ruido producido por las actividades de ocio nocturno tomó la iniciativa de elaborar como primera experiencia la cartografía acústica de las zonas afectadas por ocio nocturno iniciándose el primer estudio en la zona denominada “ZONA COCA” integrada por Plaza de Poniente; Plaza Martí y Monsó, C/ Ángel Velasco, C/ Comedias, C/ Caridad, C/ Calisto Fernández de la Torre, C/ Campanas, C/ Correos y C/ Reina.

Tras el análisis de los trabajos técnicos llevados a cabo en dicha zona se emitió un primer informe preliminar de fecha 11 de mayo de 2022 por parte de la Sección de Control Ambiental del Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible constatando que los niveles sonoros ambientales producidos tanto por la adición de las actividades existentes en la zona y de las personas que las utilizan sobrepasan en más de 10 dBA los valores límite de las tablas del Anexo II, de la Ley del Ruido de Castilla y León, Ley 5/2009, de 4 de junio, por lo que en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el apartado primero del art. 49 de la Ley del Ruido de Castilla y León y mediante Decreto de fecha 12 de mayo de 2022 la Concejala-Delegada del Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por delegación del Alcalde, efectuada mediante Decreto nº 11387 de 16 de diciembre de 2021 resolvió iniciar el oportuno expediente para la declaración como Zona Acústicamente Saturada nº 1 “ZONA COCA” integrada por Plaza de Poniente; Plaza Martí y Monsó, C/ Ángel Velasco, C/ Comedias, C/ Caridad, C/ Calisto Fernández de la Torre, C/ Campanas, C/ Correos y C/ Reina,.

Tercero. – La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2022 aprueba inicialmente la declaración de zona acústicamente saturada Nº1 “COCA”, con la delimitación geográfica y con las condiciones propuestas en el documento nº 4 cuyo contenido corresponde al informe técnico previo a la declaración de zona acústicamente saturada Nº 1 “COCA” de fecha 10 de octubre de 2022 firmado por el Director del Servicio de Medio Ambiente, junto a los Anexos ANEXO 1: Reportaje fotográfico establecimientos ZAS N1 COCA, ANEXO 2: Planos de dimensiones de fachadas, puertas y ventanas de los establecimientos de la zona propuesta y ANEXO 3: Relación y situación espacial de terrazas en la zona propuesta., II y III.

Acuerda igualmente someter a información pública la citada resolución junto con la documentación a la que se hace referencia por un período de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid con el fin de recabar las opiniones y alegaciones de los ciudadanos, organizaciones y asociaciones afectadas. Asimismo, como dar audiencia a los vecinos y a los titulares de las actividades y establecimientos que resulten afectados, para que pudieran presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes. Por lo que a tal efecto la documentación también será publicada en el portal web del Ayuntamiento de Valladolid <https://www.valladolid.gob.es/es/tablon-oficial> .







# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 40

Cuarto. - La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 19 de octubre de 2022 aprueba la corrección de un error material en acuerdo de Junta de Gobierno de 11 de octubre de 2022, relativo a la aprobación inicial de declaración de Zona Acústica Saturada Nº 1 "Zona Coca".

Quinto. - El 8 de noviembre de 2022 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, número 2022/2023 ambos acuerdos, procediendo a la apertura del trámite de audiencia al que se hace referencia en el punto tercero.

Sexto. - Abierto el trámite de audiencia, durante el mismo se presentan dentro del plazo establecido un total de cincuenta y ocho alegaciones, cuyo contenido consta en el documento nº 20 del expediente.

Séptimo. - El 25 de enero de 2023 la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Junta de Castilla y León remite informe aclaratorio en relación con la consulta planteada sobre la aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León mediante la que se solicitaba diversas aclaraciones el procedimiento para la declaración de una zona como zona acústicamente saturada (ZAS), en concreto sobre los índices acústicos, el método de evaluación, el tiempo de evaluación, las mediciones a realizar, el plazo máximo de tramitación del expediente de declaración, así como la validez del estudio realizado por el Ayuntamiento de Valladolid.

En el mismo se concluye que.: "El procedimiento establecido en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, indica que se deben realizar medidas de forma continua, durante todo el periodo horario de evaluación (día, tarde o noche), al menos en 3 puntos de la zona y en cada punto al menos dos días y si resulta que en la mitad más uno de los puntos y en los dos días de evaluación se sobrepasan en más de 10 dB(A) se declarará la zona como acústicamente saturada 3 y 2 son los puntos y días mínimos del procedimiento que establece la Ley 5/2009, de 4 de junio, en su artículo 49. No establece que se deba medir en todas las calles de la zona. Si durante la elaboración y tramitación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, se hubiera considerado necesario que se realizaran mediciones durante el periodo de un año, se hubiera indicado y no figuraría como criterio para la declaración la superación en los dos días de evaluación, el criterio sería otro.

Octavo. - Vistas las alegaciones presentadas el Director del Servicio de Medio Ambiente emite informe al respecto el 30 de enero de 2023 en los siguientes términos:

"Introducción

Efectos negativos del ruido sobre la salud

El ruido ambiental en Europa — 2020. EEA. European Environment Agency

La exposición prolongada al ruido puede afectar de distintas formas a la salud, produciendo molestias, trastornos del sueño, efectos perjudiciales en los sistemas cardiovascular y metabólico, y deficiencias cognitivas en los niños. La AEMA calcula que la exposición a largo plazo al ruido ambiental provoca 12 000 muertes prematuras y contribuye a 48 000 nuevos casos de cardiopatía isquémica cada año en toda Europa. También se calcula que 22 millones de personas sufren grandes molestias crónicas y que 6,5 millones de personas sufren alteraciones del sueño graves y crónicas.

De acuerdo al artículo 49 Zonas acústicamente saturadas (ZAS) de la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el Ayuntamiento de Valladolid, abre expediente VS17/22.

De acuerdo al artículo 49.3 de la Ley 5/2009, el periodo de información pública ha sido de un mes, del 08/11/2022 al 09/12/2022.





Toda la información del expediente ha permanecido en el tablón oficial del Ayuntamiento de Valladolid para su consulta durante este periodo de información pública en el siguiente enlace, <https://www.valladolid.gob.es/es/tablon-oficial>.

Transcurrido el periodo de exposición pública reglamentaria de la Declaración de Zona Acústicamente Saturada Nº1 de COCA, se han presentado 55 alegaciones dentro de plazo y 3 alegaciones fuera de plazo, con el siguiente contenido o petición, y estudio de la misma.

De las 55 entradas dentro de plazo (3 presentan varias veces) por lo que efectivas son 52, 50 partes interesadas que presentan son de residentes y establecimientos de hospedaje, solicitando medidas más restrictivas y únicamente 2 son de establecimientos de hostelería u ocio, solicitando la anulación de las medidas.

De las 3 entradas fuera de plazo, 2 son de residentes y 1 de establecimientos de hostelería u ocio. Si bien entran fuera de plazo, se observa que los puntos alegados se encuentran ya tratados dentro de las alegaciones dentro de plazo, por lo que indirectamente obtienen también respuesta.

Alegaciones presentadas y estudio de las mismas

1) E/1250 – VIRTUAL/2022/E/43551 -

1.1. Adelanto de una hora en el horario de cierre de terrazas que actualmente contempla la propuesta.

1.1 La vigente Ordenanza Reguladora de Terrazas aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 3 de marzo de 2015 y publicada en el B.O.P. nº67 de fecha 21 de marzo de 2015 en el "Artículo 10 (Horario) establece lo siguiente:

"El Ayuntamiento establecerá anualmente el horario de la instalación de las terrazas. Asimismo, podrán acordarse horarios especiales para algunos establecimientos por razones de interés público. El horario deberá ajustarse al que, venga establecido en la normativa sectorial aplicable al establecimiento, sin perjuicio de las limitaciones que por parte del Ayuntamiento pudieran establecerse por razones de interés general"

1.2 Los horarios de instalación de las terrazas en la ciudad son los que están establecidos en el Decreto nº4937 de fecha 27 de julio de 2018, que son:

- de 9:00 a 1:00 horas -domingo a jueves y festivos
- de 9:00 a 2:00 horas -viernes, sábados y vísperas de festivos

No obstante, para la limitación del horario de terrazas, inicialmente se considera suficiente con la antelación de la recogida de las mismas ya que se aplicará de manera transversal a otra serie de medidas que contribuirán conjuntamente a la disminución de los niveles de ruido en la zona. Por otro lado; la propuesta de cierre recogida en la declaración de ZAS, compatibiliza el ocio nocturno con el descanso.

Se desestima.

1.2. Autorización de actuaciones musicales en terrazas siempre y cuando el término de la misma se realice antes de las 23 horas y se respeten los límites acústicos de la zona acústicamente saturada.

En los periodos día y tarde (antes de las 23 h), no se sobrepasan los límites ZAS, pero se sobrepasan los objetivos de calidad acústica OCA, por lo que también se debe actuar sobre el





periodo tarde y en menor medida sobre el periodo día, para disminuir aún más los niveles de ruido en la zona hasta cumplir los objetivos.

No obstante, se podrá autorizar, excepcional y puntualmente, la suspensión de valores límite para actividades en el exterior dentro la zona, organizadas por el propio Ayuntamiento de Valladolid con fines socio-culturales que proporcionen valor añadido a la zona y para el bien común de la población.

Se desestima.

2) E/1266 – AVA/2022/E/49075 -

2.1. No otorgación de nuevas licencias para actividades potencialmente ruidosas, sin más condicionantes.

A modo de introducción cabe recordar que las licencias se definen como aquellos actos de remoción de límites al particular del ejercicio de un derecho preexistente.

Es por tanto, un acto administrativo por el que se permite a los particulares la ejecución de obras o utilización del suelo que los instrumentos urbanísticos han previsto en cada terreno, o en su caso el ejercicio de una actividad, previa comprobación de su adecuación al ordenamiento jurídico y valoración del interés público afectado.

La naturaleza jurídica de la licencia conlleva las siguientes características: Declarativa, Reglada, Objetiva, Transmisible, Neutral.

En el caso de las licencias ambientales, es de aplicación lo establecido en el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre), así como lo establecido respecto a las licencias concretas de hostelería, lo indicado en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, el ruido ambiente exterior en la zona en periodo noche en su mayoría procede del ocio nocturno, por lo que se han de regular actividades que generen ese tipo de ruido exterior y no se puede generalizar al resto (ruido interior). El principal problema considerado es de ruido ambiente en el exterior de la zona, y especialmente la aglomeración de personas en el exterior en el periodo noche. Una actividad interior que se encuentre controlada y de acuerdo a legislación actual (limitadores de ruido, aislamientos acústicos adecuados, control de licencias, control de aforos, control de puertas cerradas, limitación del número de establecimientos por saturación en la calle, etc) no debe, a priori, aumentar los niveles de ruido en el exterior. Es por ello, que inicialmente se considera aplicar la medida únicamente a las dobles licencias dado que son las que mayor impacto podrían ocasionar en el ruido exterior.

Se desestima.

2.2. Extinción de la licencia existente cuando el titular cese en su actividad, por lo que el nuevo titular estará obligado a obtener la licencia a la que opte.

En tal contexto normativo, la concesión o en su caso caducidad o revocación de licencias, se han de tramitar conforme a dicha normativa, no siendo posible por el carácter objetivo de las licencias, su extinción sin más, únicamente por el cese del titular, sujeto responsable de dicho ejercicio.





Es posible, dado el carácter objetivo de las licencias, un cambio de titularidad, sin que ello implique el cierre definitivo del establecimiento por mucho que lo ambicionase la Administración.

Todo ello en aplicación lo establecido en el artículo 48.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, donde se indica que la duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en caso de fuerza mayor desde su comunicación. Transcurridos los plazos indicados, la licencia ambiental/autorización perderá su vigencia.

Y a esto último, añadir que, para dicha caducidad, se ha de realizar previa audiencia al interesado según la doctrina jurisprudencial, siendo preciso por tanto tres premisas: transcurso plazo, no ejercicio, audiencia al interesado y resolución de caducidad.

Se transcribe el Artículo 48. Cese de la actividad y cierre de la instalación de Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Los titulares de la licencia ambiental y de la comunicación ambiental deberán presentar una comunicación previa al cese definitivo de la actividad ante el Ayuntamiento del término municipal en el que se ubique la actividad o instalación.

Asimismo, el titular de la licencia ambiental deberá comunicar el cese temporal en los términos y plazos que se determinen en aquella.

La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor, desde su comunicación.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga del plazo anteriormente señalado.

Transcurrido el plazo indicado, la licencia ambiental perderá su vigencia.

Ídem 2.1.

Se desestima.

2.3. No se autorizarán amenizaciones con música en directo en el exterior ni en el interior de los locales (atrae a más gente y es lo que tratamos de evitar).

En el exterior ya está incluido en la propuesta, y en el interior sólo es autorizable en locales con aislamiento tipo II. El problema que se intenta solucionar es el ruido ambiente exterior. Los locales con aislamiento tipo II ya se encuentran suficientemente acondicionados acústicamente para amenizaciones en el interior y que no sobrepasen los límites establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando se respeten y se controlen los límites de aforo, no siendo necesario limitar así su actividad. En cambio, con la no autorización de amenizaciones con música en el exterior, se actúa directamente sobre el problema, disminuyendo el ruido ambiente en la zona. El control de aforos y no la limitación de la actividad en interiores es la que debe evitar en un primer momento atraer a más gente de la permitida.

No obstante, se podrá autorizar, excepcional y puntualmente, la suspensión de valores límite para actividades en el exterior dentro la zona, organizadas por el propio Ayuntamiento de Valladolid con fines socio-culturales que proporcionen valor añadido a la zona y para el bien común de la población.

Se desestima.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 44

2.4. Antelación de la recogida y cierre de las terrazas, de forma que los establecimientos con terraza en la zona, deberán asegurarse que la terraza queda completamente recogida en el siguiente horario:

De domingo a jueves Otoño/Invierno: 00:30 horas Primavera/Verano: 01:00horas

Viernes, sábados y vísperas de festivos: Otoño/Invierno: 01:00 horas Primavera/Verano: 01:30horas

Y dotando al mobiliario de los dispositivos precisos para que no se produzcan ruidos durante la recogida.

2.1 El artículo 12 (Mantenimiento) de la Ordenanza anteriormente citada establece lo siguiente: "Sin perjuicio de que las autorizaciones para la instalación de terrazas tengan una vigencia anual, y debido a las circunstancias meteorológicas de cada momento o estación, el titular de cada terraza podrá optar por mantener su instalación con carácter continuado o permanente, o bien desmontarla total o parcialmente en las épocas de climatología adversa. En este último caso, los elementos no desplegados en las terrazas deberán ser retirados, no pudiendo almacenarse en la vía pública durante los períodos o temporadas de no instalación, reduciéndose la terraza a los elementos realmente en uso en cada momento. Los enseres, incluidos los cortavientos o elementos de cerramiento, cuyo uso haya cesado temporalmente deberán ser retirados de la vía pública en un plazo máximo de tres días.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, durante la temporada en que se encuentre instalada total o parcialmente la terraza, no será obligatoria la retirada de la vía pública de los distintos elementos que la componen al término de cada jornada, debiendo permanecer en todo caso dentro de los cortavientos o elementos de cerramiento, si los hubiere, y en todo caso en la misma ubicación en que se encuentra autorizada la terraza. En particular, se prohíbe almacenar las mesas, sillas y demás elementos junto a la fachada, cuando la terraza está autorizada separada de ella.

Durante el período de instalación deberá realizarse la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie de vía pública ocupada. Se permite un tiempo máximo de 15 minutos adicional al horario autorizado para realizar completamente las labores de repliegue de los elementos que componen la terraza de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de presente artículo, así como la limpieza final de la vía pública, obligatoria al finalizar el horario comercial. No se autorizarán en ningún caso alfombras, moquetas u otros revestimientos similares fuera de la zona que en cada momento se encuentre delimitada por los elementos de cerramiento, o que dificulten el acceso o apertura de cualquier arqueta o registro. Asimismo, los revestimientos que se instalen dentro de la zona delimitada se colocarán sin emplear adhesivos u otros productos que puedan dañar el pavimento o permanecer en el mismo tras su retirada. En el caso de utilizarse revestimientos sobre-elevados, tales como tarimas de madera, se deberá ajustar su instalación a la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas".

La medida ya propuesta suprime la concesión de los 15 min, unido a las medidas transversales

Ídem 1.1.

Por otro lado, el ruido en terrazas ya se encuentra regulado en: artículo 9 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas en la Vía Pública.

Se desestima.

2.5. Adelantar en 1 hora (1) el horario de cierre de aquellos establecimientos que ejerzan actividad de Discotecas (5.1), Salas de Fiesta (5.2), Pubs y Karaoke (5.3) y Bar Especial (5.4), conforme al catálogo de actividades recreativas contenido en anexo den la Ley 7/2006 de 2 de octubre.





La Ley de Ruido establece en la declaración de la ZAS, como una medida posible el modificar el horario de cierre de determinados establecimientos.

Una de las conclusiones del informe técnico es que el ruido en la zona proviene de la presencia de la gente en la calle, pero que no coincide con los horarios de cierre. Los valores más altos del ruido se concentran hasta las 2am, lo que significa que en los horarios de cierre la presencia de gente en la calle es menos. Es posible, incluso, que el adelanto en las horarios de cierre pudiera tener un efecto contrario a perseguido. Esto significa que aunque se adelante ese horario no va a tener incidencia en el ruido ambiental. Otra cosa es actuar sobre las terrazas, cosa que si se está haciendo.

Por otro lado, la Junta de Castilla y León se encuentra en pleno procedimiento de elaboración de una Orden que modifique la Orden IYJ/689/2010, que determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de CyL.

Entre los objetivos de la norma, además de establecer un régimen de horario excepcional por parte de los Ayuntamientos que flexibilice los horarios de apertura y cierre en función de sus propias tradiciones, el proyecto pretende regular el régimen horario de aquellos establecimientos e instalaciones donde se desarrollen actividades compatibles de forma continuada, actualizar el horario previsto de duración de las sesiones de juventud, e incluir como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS), definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.

Se desestima.

#### 2.6. Controlador – Limitador con sistema de transmisión de datos.

Los establecimientos con permiso para tener música, deberán tener instalado un controlador. Limitador que dispondrá de un sistema de transmisión de datos automático. Los técnicos municipales competentes podrán consultar los niveles sonoros en tiempo real y diferido a través de una web protegida y con clave de acceso.

Esta medida ya se está efectuando de acuerdo a lo indicado en el artículo 25 de la Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones.

Se estima.

#### 2.7 Sanciones por Infracciones.

Las infracciones muy graves, o la reincidencia en los menos graves y leves relativas a la contaminación acústica deberán implicar la revocación de la licencia concedida.

Esta medida ya se encuentra contemplada en la legislación, Art. 76 Decreto Legislativo 1/2015 Prevención Ambiental, pero la revocación de la licencia en algunas ocasiones no es la solución ya que existe la posibilidad de volver a solicitar otra inmediatamente con otro titular.

Sí que se incluirá la siguiente medida, mucho más efectiva desde el punto de vista práctico:

“se podrá clausurar temporalmente la actividad, si se computan dos expedientes sancionadores graves en un año”.

Se estima parcialmente

#### 2.8. Intensificación del control del orden público.





Intensificación de los controles de la Policía Local que deberán ser preferiblemente a pie en los horarios nocturnos con el fin de evitar las masificaciones de personas y actos incívicos y de vandalismo.

No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009.

No obstante, el patrullaje a pie por la zona se hace siempre que lo permite la disponibilidad de recursos, siendo esta modalidad aplicada por la policía municipal por iniciativa propia. Se ha incrementado el servicio de control en zonas de ocio nocturno especialmente en Pza. Martí Monsó.

Se incluirá como medida:

“Medidas de control de aplicación de la medida: Para las terrazas existentes en la zona se llevará un control especial de su legalidad, en cuanto a la posición, delimitación, superficie, aforo, mobiliario, horarios de actividad y recogida, etc.

Se estima.

2.9. Intensificación de la dotación del servicio de limpieza de viernes a domingo de las calles y plazas afectadas por zona ZAS, con lavado de aceras con jabón y agua a presión los fines de semana.

No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009, siendo ésta ajena al ruido.

Se desestima.

2.10. Revisión de licencias y grado de cumplimiento de la normativa vigente para saber la situación previa a la nueva normativa obligatoria para todos, IMPORTANTE: revisión de caducidad de licencias.

El último aspecto referido sobre la REVISIÓN DE LAS LICENCIAS OTORGADAS, es posible por una parte en cuanto a que las licencias de actividad, a diferencia de las licencias de obras, son de tracto continuado o sucesivo, siendo posible su revisión para adaptación al cumplimiento de la normativa, pero siempre y cuando no devenga imposible el ejercicio de la actividad. Cuestión también estudiada por la reiterada doctrina del Tribunal Supremo.

a. En lo que respecta al régimen disciplinario, existe la posibilidad de revocar licencias ambientales como sanción posible ante casos de infracciones administrativas de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Sin embargo, cabe señalar que el régimen disciplinario debe sujetarse a unos principios generales de aplicación entre los que se incluye la proporcionalidad, que en este caso se concreta en la necesidad de graduar las sanciones en función de 4 circunstancias recogidas en el art. 76 de la Ley:

- a) La importancia del daño o deterioro causado.
- b) El grado de participación y beneficio obtenido.
- c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- d) La reincidencia.

Por lo indicado, no cabe generalizar la revocación de licencias como sanción sobre los establecimientos con infracciones muy graves en materia acústica tal y como se solicita.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 47

Esta no es una medida aplicable a una zona ZAS, si bien desde el Servicio de Control de la Legalidad ya se está realizando esta labor de revisión de licencias.

Pero e incluirá como medida adicional:

“Medidas de control de aplicación de la medida: Para las terrazas existentes en la zona se llevará un control especial de su legalidad, en cuanto a la posición, delimitación, superficie, aforo, mobiliario, horarios de actividad y recogida, etc.

Se estima

En referencia a la caducidad de licencias Ídem 2.2.

3) E/1267 – AVA/2022/E/49077 -  
Ídem anteriores

4) E/1268 - AVA/2022/E/49079 - :  
Ídem anteriores

5) E/1269 - AVA/2022/E/44341 - :  
Ídem anteriores

6) E/1270 - VIRTUAL/2022/E/44341 –  
Ídem anteriores

7) E/1286 - AVA/2022/E/49501  
Ídem anteriores

8) E/1287 - AVA/2022/E/49504 :  
Ídem anteriores

9) E/1288 - AVA/2022/E/49505 - :  
Ídem anteriores

10) E/1289 - AVA/2022/E/49506 - :  
Ídem anteriores

11) E/1290 - AVA/2022/E/49508 - :  
Ídem anteriores

12) E/1291 - AVA/2022/E/49510 - :  
Ídem anteriores e además INCLUYE

12.1. No autorizar la instalación de nuevas terrazas y/o ampliación de las existentes, comprobar la superficie verdaderamente ocupada, pues actualmente exceden en mucho la concedida, se revise si las mamparas utilizadas están homologadas y no sean un peligro para los viandantes, ya que se han producido caídas de personas al tropezar con los sistemas de las mismas con hierros que sobresalen hacia la plaza.

4.1 Sobre estos aspectos cabe indicar lo siguiente:

4.1.1 En el artículo 3 (Solicitantes) de la Ordenanza anteriormente citada está establecido que: “Podrán solicitar la autorización los titulares de establecimientos de hostelería y otros







asimilables, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia que habilita al ejercicio de la actividad”.

4.1.2 En el artículo 13 (Condiciones generales) está establecido que “La autorización de la terraza posibilitará únicamente la instalación de los elementos mobiliario expresamente señalados en el croquis de la misma, si bien en cuanto al formato de mesas y sillas será considerado como meramente orientativo, teniendo prioridad las dimensiones exteriores de la superficie autorizada. Como criterio general, el perímetro de la terraza quedará delimitado por elementos verticales continuos, salvo en los accesos que se ubicarán siempre en el frontal, de acuerdo a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras. Dichos elementos no podrán disponer de "pies" o salientes hacia el exterior, y tendrán la rigidez suficiente para conformar la nueva alineación de referencia para discapacitados visuales”.

4.1.3 En el artículo 14 (Condiciones del mobiliario) está establecido que los CORTAVIENTOS “Se emplearán tanto para garantizar el confort de los usuarios de la terraza como para delimitar su perímetro exterior.

Deberán presentar en todo caso la estabilidad y rigidez suficientes, no pudiendo sobresalir hacia el exterior con una dimensión superior a 0,10 m medida desde el paramento vertical exterior. Asimismo, y para garantizar su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán cortaviento cuyo borde inferior diste más de 0,15 m. medidos desde el pavimento, y en el caso de estar formados por elementos independientes se colocarán manteniendo la alineación exterior y con una interdistancia no superior a 0,15 m. En todos los casos, su altura mínima será de 0,90 m medida desde el pavimento. En el caso de cortavientos formados por elementos independientes (tipo "mampara"), serán de madera barnizada con paño de vidrio de seguridad, salvo en entornos específicos en que pudieran normalizarse otros modelos”.

4.1.4 Artículo 20.-Infracciones. Establece que “Se consideran infracciones graves:

b)-La mayor ocupación de superficie o instalación en ubicación distinta a la señalada en el croquis.

4.1.5 Artículo 22.-Sanciones.

b)-Las infracciones graves, con multa de 751 euros hasta 1.500

No obstante, relativo a la no autorización, esta medida está ya incluida. Relativo al tamaño se incluirá en las medidas un texto relativo al control de la superficie y posición ocupada.

Se incluirá como medida:

“Medidas de control de aplicación de la medida: Para las terrazas existentes en la zona se llevará un control especial de su legalidad, en cuanto a la posición, delimitación, superficie, aforo, mobiliario, horarios de actividad y recogida, etc”.

Se estima parcialmente

Relativo a la seguridad no es objeto de esta zona ZAS.

Por otro lado, no se considera necesario su marcaje en el suelo, ya que cada terraza tiene un plano de ubicación con la superficie ocupada visible al público y es obligación del propietario de la actividad vigilar su cumplimiento. La policía municipal verifica este cumplimiento.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 49

12.2. Crear una Comisión de Seguimiento formada por: áreas de Medio Ambiente, Movilidad y Espacio Urbano, Planeamiento Urbanístico y Vivienda, Salud Pública y Seguridad Ciudadana, que se reunirá al menos una vez al mes para evaluar los avances del Plan de mejora, o proponer modificaciones y nuevas actuaciones, discrepancias, etc. en la aplicación, que pudiera surgir, siempre contando con los vecinos y locales afectados.

Existe ya un grupo de trabajo que puede asumir dichas funciones, grupo de trabajo de "Ocio Nocturno" en el que están representados varias Áreas del Ayto., AAVV, AA de hosteleros, JCyL, Universidad, etc. Este grupo establecerá la periodicidad adecuada.

Por lo tanto, se añade como medida crear un grupo de trabajo, a partir del grupo de trabajo de "Ocio Nocturno", institucionalizándolo e incluyendo a todas las partes interesadas.

Se incluirá como medida:

"Institucionalizar la Mesa de Ocio Nocturno como Grupo de Trabajo ZAS, incluyendo a todas las partes interesadas, para el control y seguimiento de zonas acústicamente saturadas. En dicho grupo de trabajo se incluirán todas las Áreas del Ayuntamiento con competencias en la materia. La periodicidad de las reuniones se establecerá por el grupo, en función de las tareas y de los avances realizados".

Se estima

12.3. Obligación de guardar el mobiliario de terrazas dentro de los locales

5.1 Sobre este aspecto nos remitimos al artículo 12 de la Ordenanza al que se ha hecho referencia en este informe.

No obstante, no todos los establecimientos disponen de interior suficiente para guardar el mobiliario de terrazas y el movimiento excesivo del mismo en su recogida puede generar incluso más ruido, pero sí se puede incluir una aclaración en las medidas, para evitar que una vez recogidas de la manera más silenciosa posible, sean usadas, evitando indirectamente las aglomeraciones de personas en el exterior por su uso fuera de horarios, ya que muchos consumidores sacan las consumiciones y aprovechando que existe mobiliario disponible, se sientan en las sillas y/o ponen las consumiciones que han sacado sobre las mesas, etc. indicando que:

Se incluirá la siguiente medida:

"Sistema de recogida: las terrazas se deberán recoger, con las medidas silenciosas adecuadas que sean necesarias, y de tal manera que sea imposible su uso fuera de horarios".

Dicha medida, se considera complementaria a lo indicado en la Ordenanza de Terrazas.

Se estima parcialmente

12.4. No se autorizarán amenizaciones con música en directo en el exterior, ni en el interior de los locales con las puertas abiertas, como ocurre ahora

Ídem 2.3.

Ídem 2.8.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 50

Las puertas de este tipo de locales se encuentran reguladas en el Artículo 27. Doble puerta, de la Ordenanza de Ruidos de Vibraciones. Este control ya se está haciendo por parte de la Policía Municipal y existen sanciones al respecto.

Se desestima

12.5. Adelantar 1 hora el cierre de ciertos establecimientos. Control de horarios de bocaterías/ panaderías para que cierren a la misma hora que los establecimientos de ocio.

Ídem 2.5.

Las bocaterías son establecimientos incluidos en la Ley de Espectáculos Públicos y actividades recreativas y por tanto reguladas por los mismos horarios que el resto de establecimientos.

Las panaderías, están reguladas por la Ley de Comercio en régimen especial, que permite que determinados establecimientos comerciales tengan libertad total para determinar días y horas de apertura.( Régimen de los horarios comerciales | Economía | Junta de Castilla y León (jcyL.es)). Por tanto, el Ayuntamiento no dispone de competencias para modificar los horarios.

Se desestima

13) E/1292 – AVA/2022/E/49511 -

14) E/1293 - AVA/2022/E/49512 –  
Ídem anteriores

15) E/1294 - AVA/2022/E/49514 - :  
Ídem anteriores

16) E/1295 - AVA/2022/E/49517 - :  
Ídem anteriores

17) E/1296 - AVA/2022/E/49519 - :  
Ídem anteriores e incluye

17.1. Adecuar la superficie de la terraza a la superficie del local al que pertenece, evitando separadores, mamparas y marquesinas fijas invadiendo espacios públicos.

6.1 Sobre estos aspectos nos remitimos a los artículos 17 y 18 de la Ordenanza en los cuales están establecidas las limitaciones en relación con las distancias y dimensiones de las terrazas.

6.1.1 Artículo 17. “Las autorizaciones de instalación de terrazas tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de terrazas solicitadas para la misma zona y su dimensión, el entorno visual de los espacios públicos, etc., prevaleciendo el uso común general y sometiéndose, como mínimo, a las condiciones señaladas en los artículos siguientes. En todo caso, dichas condiciones podrían ser modificadas en el futuro si así lo determinara la legislación de superior rango (urbanística y/o de accesibilidad y supresión de barreras), lo que implicaría la revisión de las autorizaciones. En el conjunto del Casco Histórico, itinerarios de gran densidad peatonal, aceras con carrilbici integrado, calles peatonales y/o de plataforma única, u otros casos necesarios, la ocupación autorizable se someterá al informe del Servicio o Unidad competente en materia de movilidad”.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 51

6.1.2 Artículo 18 (Distancias y Dimensiones). “La superficie máxima autorizable será de 100 m<sup>2</sup>, y ninguno de sus lados podrá sobrepasar la longitud de 30 metros, salvo autorización expresa del órgano municipal competente, en supuestos excepcionales debidamente justificados. Asimismo, podrán establecerse limitaciones inferiores en zonas especialmente saturadas”.

Por todo ello, la superficie de terrazas se considera suficientemente regulada en la Ordenanza de Terrazas.

Desde el punto de vista acústico y de zona ZAS, los separadores, mamparas y marquesinas de terrazas (encapsulamiento) disminuyen el ruido ambiente, por lo que al evitar dichos elementos conseguiríamos el efecto contrario al perseguido en ZAS.

Se desestima

18) E/1298 - AVA/2022/E/44797  
Ídem anteriores

19) E/1316 - AVA/2022/E/50190-:  
Ídem anteriores

20) E/1317 - AVA/2022/E/50192 -:  
Ídem anteriores

21) E/1318 - AVA/2022/E/50193 –  
Ídem anteriores

22) E/1319 - AVA/2022/E/50195 –  
Ídem anteriores

23) E/1320 - AVA/2022/E/50196 -  
Ídem anteriores

24) E/1321 - AVA/2022/E/50197 -:  
Ídem anteriores

25) E/1323 - AVA/2022/E/50198:  
Ídem anteriores

26) E/1324 - AVA/2022/E/50201 -:  
Ídem anteriores

27) E/1329 - AVA/2022/E/45240 -:  
Ídem anteriores e incluye

27.1. Modificar el horario de apertura de cafeterías, café bar o bar, ciber-cafés y restaurantes, pasando de las 6:00 a las 8:00h, horario que se aplicará de viernes a domingo y durante todo el año.

Ídem 1.1.

Ídem 2.5.

Se desestima





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 52

27.2. Establecer el horario de apertura y cierre de establecimientos de comercio minorista (incluidos bocaterías, pizzerías y similares), respecto de los cuales se fija horario de apertura las 8:00horas y como cierre las 2:30 horas.

Ídem 1.1.

Ídem 2.5.

Se desestima

27.3. Para actividades con más de un epígrafe en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, se establezca un límite horario para compatibilizar actividades de 5 horas, es decir que entre el cierre de una actividad y la apertura de la siguiente habrá de transcurrir un mínimo de 5 horas.

Ídem 38.14

Se desestima

27.4. Campaña de concienciación a miembros de la Policía Local.

No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009.

No obstante, hemos de indicar que la Policía Municipal cuenta con formación suficiente, y están especialmente sensibilizados con esta materia en el ejercicio de la labor de control del ruido nocturno.

Se desestima

28) E/1336 - AVA/2022/E/50525 -:

Ídem anteriores

29) E/1338 - AVA/2022/E/50625 -:

Ídem anteriores

30) E/1340 - VIRTUAL/2022/E/45674 -:

Ídem anteriores

31) E/1341 – 202210800043991 –

Ídem anteriores

32) E/1344 - AVA/2022/E/50836 -:

Ídem anteriores

33) E/1348 - AVA/2022/E/50891:

Ídem anteriores

34) E/1349 - AVA/2022/E/50896 -:

Ídem anteriores

35) E/1350 - VIRTUAL/2022/E/45886 -:

Ídem anteriores

36) E/1357 - AVA/2022/E/51274 -:





Ídem anteriores

37) E/1370 - VIRTUAL/2022/E/46357-:

Ídem anteriores

38) E/1373 - VIRTUAL/2022/E/46454 -

38.1. .1.- Que, si bien es cierto que aparecen en el expediente las diferentes mediciones de los sonómetros, no admitimos como válidas las mismas ya que no tenemos los registros base de las medidas mensuales medias que contiene el expediente. No tenemos constancia al no estar a disposición en el tablón de publicaciones los registros y por lo tanto las posibles alteraciones que hubieran podido sufrir los aparatos de medida o las circunstancias en las hubieran podido medir.

Se dispone de todos los registros necesarios para el cálculo de los estadísticos  $L_{den}$ ,  $L_n$ ,  $L_e$  y  $L_d$ . Estos estadísticos se calculan conforme a la norma ISO 1996-2:2003, determinado a lo largo de todos los periodos (día, tarde, noche, según corresponda) de un año. Dado entonces, que para obtener el valor de  $L_n(\text{ago}2022)$ , se ha utilizado todo el periodo sep-21\_ago\_22, y dado el gran numero de registros no se han incluido en el expediente. Estos registros, tras petición, están a su disposición para su consulta si lo estiman necesario.

Se desestima

38.2. Así mismo tampoco se ha publicitado si los equipos de medición utilizados cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 5/2009 de 4 de junio; de no cumplir con los requisitos todas las mediciones serian nulas y por lo tanto decaería el expediente.

Cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 5/2009.

Se desestima

38.3. Las citadas mediciones se ponen en el contexto de una zona tipo 2 según el artículo 8.2b del texto legal enunciado, sin acreditar en el expediente esta circunstancia. Nos encontramos con una zona en la que se encuentran multitud de establecimientos comerciales, de ocio y que gran parte de las viviendas existentes algunas son comercios y otras oficinas o despachos profesionales por lo que no estaríamos ante una zona tipo 2 sino una zona tipo 3 "tolerablemente ruidosa" con índices en la ley de 70/73-70/73-65/63 en los intervalos día, tarde y noche respectivamente en virtud de los señalado en el ANEXO II punto 2 "Áreas urbanizadas existentes "de la ley de aplicación, Ley 5/2009 de 4 de junio.

Que tal y como se define la declaración de zona ZAS en la ley de aplicación en su artículo 49.1: "Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas." Podríamos manifestar, en base a las anteriores alegaciones que para la declaración de inicio del presente expediente no se cumplen los requisitos.

En base a lo alegado, de las mediciones aportadas al expediente, de reunir las mismas los requisitos legalmente establecidos, según lo expuesto en la alegación nº 1, no se cumpliría el





precepto citado al no superar los índices anteriormente expuestos en ninguno de los casos, los 10 dB(A).

Es una zona Tipo 2 (Residencial y Hospedaje), así ha sido considerada siempre en los Mapas Estratégicos de Ruido y nunca ha habido alegaciones en este sentido. Los MERs son aprobados por la JCyL.

Por otro lado, el tipo de zona se establece en función del uso predominante en la misma. El porcentaje de población residencial en la zona, tanto en cantidad como en tiempo en la zona, es mucho mayor que el del resto. Por lo que se considera que el Tipo de zona es 2, Residencial Levemente Ruidosa (Residencial y Hospedaje) en vez de Tipo 3 Tolerablemente ruidosa (Oficinas, servicios, comercial, deportivo, recreativo y espectáculos), siendo la población de las zonas Tipo 2, más sensible al ruido.

Se desestima

38.4. En todo caso la ley indica que “podrán declararse” como una posibilidad en la que deben entrar a valorarse las consecuencias de tal declaración en la zona, no solamente económicas, dado que existen valores superiores que se protegen en esta ley y que estamos de acuerdo en su amparo, sino también puede traer consecuencias en el ámbito cultural, social y turístico.

No es necesario conforme al procedimiento de la declaración de la zona ZAS indicado en el artículo 49 de la Ley 5/2009, puesto que la propia Ley ya realiza esa ponderación de intereses cuando establece los parámetros para la declaración ZAS. En las medidas propuestas por el Ayuntamiento de Valladolid se busca un equilibrio entre todos los intereses en juego, y con audiencia de todos los afectados.

Se desestima

38.5. 4.- En el citado artículo el punto 2d) también se indica que se deberá de valorar las posibles causas y orígenes de los niveles sonoros obtenidos, dando por hecho en el expediente que los orígenes de dichos niveles sonoros son de los establecimientos hosteleros,

Para el periodo nocturno con ruido elevado (23:00h a 07:00h), el art, 49 de la Ley establece que en aquellas zonas del municipio en las que existan numerosas establecimientos o actividades destinadas al ocio, por lo que la propia Ley ya establece la relación entre elevado número de establecimientos de ocio y elevado ruido ambiente. En horario nocturno sobre el que se intenta que surjan efecto las medidas (23:00h a 07:00h), la principal fuente de ruido ambiente es la de ocio nocturno (sin autorizaciones, sin obras, sin cargas y descargas, etc.).

Se desestima

38.6. incluso indica que se ha aumentado progresivamente a la vez que se procedía a eliminar LAS RESTRICCIONES POR EL COVID. Es evidente que en el periodo medido la mayoría de los establecimientos no han podido más que ofrecer sus servicios al aire libre, en las terrazas, donde se ha concentrado su público no sucediendo así a futuro, por lo tanto, el periodo de la medición no sería el más adecuado para proceder a la declaración de la zona ZAS.

A lo largo del periodo en el que se ha producido las mediciones y una vez que los establecimientos han estado ejerciendo su actividad plenamente, su público ya se encuentra en mayor medida dentro de los locales, aunque sigue existiendo un recelo a socializar en el interior de los mismo, siendo en





los “espacios abiertos”, el ámbito en el que el público de manera lúdica en su gran mayoría se relaciona más cómodamente.

Las mediciones contemplan más de un año de datos, en concreto en el periodo COVID no se registraron superaciones con promedios anuales. Ha sido después del levantamiento de las restricciones cuando se han empezado a superar esos valores. La zona ZAS trata de evitar que se superen esos valores independientemente de la situación sanitaria.

Se desestima

38.7. Pero no son las terrazas el único origen de dichos niveles; siendo una zona la que se intenta declarar ZAS ubicada en la zona centro de la ciudad, ésta ha gozado de las diferentes actividades culturales promovidas por el propio Ayuntamiento que provoca la acumulación de personas, tanto ciudadanos como turistas.

Ídem 38.5

Por otro lado, la zona ZAS trata de evitar la superación de los valores límite promedio, no de valores límite puntuales, que además en todos los casos son suspensiones provisionales de los valores límite conforme al artículo 10 de la Ley, y que suelen producirse fuera del horario nocturno. En dicho horario nocturno, el ruido predominante es el ruido de personas en la calle.

Se desestima

38.8. Si bien es cierto que no se tiene en cuenta el tráfico rodado por ser zona peatonal no significa que a las zonas donde se encuentran los sonómetros Plaza Martí y Monsó, Calle Caridad y la Calle Campanas no accedan vehículos. En las citadas calles se encuentran contenedores, garajes etc. lo que provoca un mínimo tránsito de vehículos que producen ruido y por la noche.

La zona propuesta es prácticamente peatonal en su totalidad y para los posibles vehículos que pueden circular (garajes) por la noche, no es posible determinar su contribución en medidas continuas, pero se puede estimar que para el periodo noche, por nivel (vehículo a 20 km/h) y duración de estas posibles fuentes de ruido, muy puntuales y de corta duración respecto al ruido ambiente por ocio nocturno, se podrían considerar despreciables respecto al ruido ambiente total. En suma y promedios de decibelios, su contribución debe ser aproximadamente del mismo orden de magnitud para que su contribución sea significativa.

Por otro lado, y de manera similar, los resultados de las estimaciones del MER 4 Fase, indican que en la posición de los micrófonos llega un ruido debido a tráfico rodado de menos de 50 dBA, por lo que al haber una diferencia de 15 dBA con el límite ZAS de 65 dBA, en la suma de dBA, es despreciable.  $50\text{ dBA} + 65\text{ dBA} = 65\text{ dBA}$ .

Se desestima

38.9. - 5.- En relación a las medidas Propuestas una vez sea declarada la Zona Acústicamente Saturada:

5.1 NO otorgar nuevas licencias de actividades potencialmente ruidosas.

En la ciudad las actividades que se ejercen y que conllevan, en el caso del ocio, una licencia ambiental, ya supone la realización de un estudio de insonorización al local; la apertura de éstas no conlleva EN SI MISMO la existencia DE RUIDO EN LA CALLE. De hecho, existen licencias de bares musicales por la ciudad y no son causa de contaminación acústica per se.







Sobre esta última alegación reiterar lo ya indicado respecto al cumplimiento de la normativa. En ella se habilita para actuar de dos maneras: impidiendo la implantación de determinadas actividades en determinados emplazamientos, y, en el caso en que sea posible la implantación, estableciendo condiciones y medidas correctoras a los establecimientos.

No obstante, Las medidas contempladas no intentan limitar dichas licencias, únicamente evitar la concatenación de actividades sin cierre, es decir, concentración de personas en el exterior ya sea por un motivo u otro, entre el cierre y apertura de actividades.

La zona ZAS no modifica las condiciones de la licencia ambiental.

Se desestima

38.10. Por otro lado, que este tipo de licencias lleve aparejada según la legislación vigente la compatibilidad con otras con unos requisitos de menor valor sonoro de inmisión y con otros horarios, en nada afecta al bien protegido en la Ley 5/2009, evidentemente si se ejercen de manera correcta como desde la Asociación se ha venido reclamando y que más adelante se expondrá.

Este segundo supuesto es el que cita el alegante, que no se prejuzga; pero olvida el primer supuesto: emplazamientos que por Plan general de Ordenación urbana, o por normativa de prevención de alcoholismo o por normativa de ruidos, como es el caso, no es posible implantar nuevas actividades.

No obstante, inicialmente, con la actividad y horarios actuales, sí se está observando que las dobles licencias sí están afectando a la concentración de personas en el exterior a ciertas horas de la madrugada, ya que, al cerrar una actividad, permanecen en el exterior de la misma zona hasta la apertura de la siguiente, aumentando así los niveles de ruido ambiente por la noche.

Se desestima

38.11. - 5.2 No se autorizará ni modificación o ampliación de actividades. No se autorizará nuevas terrazas y/o aumento y no se autorizarán amenizaciones con música en directo en el exterior de los locales.

En relación a esta medida indicar que ya desde el servicio de medio ambiente de la Concejalía a la que se dirige el presente escrito, con buen criterio, se estableció unos límites en los horarios de las actuaciones de música en directo, siempre en el ánimo de conciliar la convivencia de las actividades musicales y culturales con la vida de los ciudadanos.

Este límite horario se estableció hasta las 23h. por lo tanto esta medida de no autorizar amenizaciones con música en directo en el exterior de los locales es del todo restrictiva con una actividad cultural como es la música, que en nada perjudica al bien protegido de la ley y lo que si es cierto es que perjudica al desarrollo y a la vida cultural, social y turística de la ciudad.

Cualquier tipo actuación en la vía pública está prohibida por regla general conforme al artículo 41 de la Ley de Ruido, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. Es por tanto, potestad del Ayto. regular este tipo de actividades en la vía pública.

Ídem 1.2.

En los periodos día y tarde (antes de las 23 h), no se sobrepasan los límites ZAS, pero se sobrepasan los objetivos de calidad acústica OCA, por lo que también se debe actuar sobre el periodo tarde y en menor medida sobre el periodo día, para disminuir aún más los niveles de ruido en la zona hasta cumplir los objetivos.





No obstante, se podrá autorizar, excepcional y puntualmente, la suspensión de valores límite para actividades en el exterior dentro la zona, organizadas por el propio Ayuntamiento de Valladolid con fines socio-culturales que proporcionen valor añadido a la zona y para el bien común de la población.

Se desestima

38.12. - 5.3 Antelación de la recogida y cierre de las terrazas.

Los establecimientos de hostelería sufrirán las decisiones que los ciudadanos adoptarán. Los ciudadanos psicológicamente tomarán esta restricción de forma que la zona se vea afectada enormemente en su actividad de tarde noche, meriendas, cenas etc.... y conllevará con el tiempo la falta de público y cierre progresivo de los locales. El público migrará hacia zonas probablemente del alfoz para sus celebraciones no queriendo que las mismas se vean restringidas con límites horarios. Durante muchos años la Asociación suscribiente del presente escrito viene desarrollando actividades en colaboración con varias áreas municipales, principalmente la de cultura, que han hecho de la ciudad una potencia en lo relativo a la gastronomía y a la mixología, siendo los establecimientos visitados por los turistas nacionales e internacionales y por los ciudadanos, en su gran mayoría, los ubicados en las calles dentro de la zona objeto del expediente.

El horario de recogida de terrazas es competencia del Ayuntamiento, y según están configuradas en estos momentos, por su concentración, extensión y horario, sí que perjudica al ruido ambiental de la zona. La salud de las personas debe prevalecer ante cualquier valoración cultural, social o económica. De todas formas, con iniciativas como estas (regulación y no eliminación) se busca un punto de equilibrio, garantizando la salud de las personas y la continuidad de la actividad cultural, social y económica de la zona.

Se desestima

38.13. Todo ese esfuerzo privado por un lado y público también se pone ahora en peligro sin tener en cuenta las consecuencias que sufrirá la imagen de la ciudad. Hay que poner en valor que la zona objeto de expediente está en el centro neurálgico de la ciudad y por lo tanto debe de valorarse su trascendencia a futuro.

Por otro lado, como se comenta en alegaciones anteriores, la salud de las personas debe prevalecer ante cualquier valoración cultural, social, o económica. Igualmente, cabe indicar que con las medidas propuestas se pretende una regulación y no una eliminación, por lo que, con la aplicación de las medidas planteadas, no sólo se puede eliminar el problema mediante un punto de equilibrio, sino que se puede aumentar la visión positiva de la zona por un aumento de la calidad cívica y acústica de la misma, aumentando así su valor añadido.

Se desestima

38.14. - 5.4 Para actividades con más de un epígrafe en el Catálogo se establece un límite horario para compatibilizar de 4 h. Ni que decir tiene que la citada restricción hace pensar en la falta de conocimiento de las licencias concedidas recientemente en base a la normativa de la comunidad autónoma que permite la compatibilidad de varios epígrafes. Esta restricción anula la compatibilidad de manera implícita.

Teniendo que cuenta lo regulado en la LEY 14/2010 de 9 de diciembre DE TURISMO DE CASTILLA Y LEON en su artículo 43:

“Clasificación y categorías 1. Los establecimientos de restauración se clasifican en los





siguientes tipos: a) Restaurante, entendiéndose por tal aquel establecimiento que ofrezca menús o cartas de platos, para ser consumidos, preferentemente, en zonas de comedor independiente del resto del establecimiento. b) Salón de banquetes, entendiéndose por tal el establecimiento que esté destinado a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada. c) Cafetería, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva ininterrumpidamente, durante el horario de apertura, comidas, cafés y otras bebidas, para un refrigerio rápido y consumición en barra, mostrador o mesa. Aquellos establecimientos que tengan sistema de autoservicio de comidas y bebidas se clasificarán en esta modalidad. d) Bar, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva, en barra o mesa, en el propio local o en dependencias anejas, principalmente bebidas y, en su caso, tapas, pinchos, raciones o bocadillos.

Y así mismo en el DECRETO 12/2016 DE 21 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN en su Artículo 4 Clasificación de los establecimientos de restauración.

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los establecimientos de restauración se clasifican en los siguientes tipos: a) Restaurantes, entendiéndose por tal aquel establecimiento que ofrezca menús o cartas de platos, para ser consumidos, preferentemente, en zonas de comedor independiente del resto del establecimiento. b) Salón de banquetes, entendiéndose por tal aquel establecimiento que esté destinado a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada. c) Cafetería, entendiéndose por tal aquel establecimiento que sirva ininterrumpidamente durante el horario de apertura, comidas, cafés y otras bebidas, para un refrigerio rápido y consumición en barra, mostrador o mesa, así como aquellos establecimientos que tengan sistema de autoservicio de comidas y bebidas. d) Bar, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva, en barra o mesa, en el propio local o en dependencias anejas, principalmente bebidas y, en su caso, tapas, pinchos, raciones o bocadillos.”

Es evidente que la restricción de la apertura en 4 horas hace que la actividad que se pretenda compatibilizar, una actividad de desayuno y almuerzo impide que se ejerza si no se puede desarrollar desde su horario fijado por ley. Para establecimientos con apertura a las 6 h no podrían abrir hasta 10h y para los establecimientos cuya apertura es a las 8h hasta las 12h no podrían abrir en base a la medida propuesta, por lo tanto, la licencia compatible decae implícitamente.

Los problemas que hayan podido surgir en la ciudad con la compatibilidad de licencias se deben al no cumplimiento de esta normativa que se expone y es la administración la competente para iniciar los correspondientes expedientes sancionadores y que estos sean los que lleven aparejada además de la correspondiente sanción económica el cese de la actividad en aquellos locales que no cumplan con la normativa actual; No sería de recibo establecer esta sanción o anulación de la compatibilidad de licencia aprovechando la apertura o declaración de un expediente de estas características.

En la citada zona conllevaría la eliminación en si de la actividad que muchos locales ejercen de manera legal y a los que se les concedió la misma en cumplimiento de la normativa.

Si bien en la Ley de Ruido se establece esta posibilidad, los horarios de cierre de los establecimientos son competencia de la JCyL.

La medida de un margen de 4 horas entre el cierre y la apertura de la siguiente actividad sujeta a compatibilización, fue una medida aprobada en la mesa de trabajo de Ocio Nocturno”, y se considera acertada ya que la compatibilización de las licencias ha originado este aumento de los valores ambientales de ruido y la declaración de la ZAS.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 59

Por otro lado, la Junta de Castilla y León se encuentra en pleno procedimiento de elaboración de una Orden que modifique la Orden IYJ/689/2010, que determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de CyL, y en procedimiento de consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de la norma.

Entre los objetivos de la norma, además de establecer un régimen de horario excepcional por parte de los Ayuntamientos que flexibilice los horarios de apertura y cierre en función de sus propias tradiciones, el proyecto pretende regular el régimen horario de aquellos establecimientos e instalaciones donde se desarrollen actividades compatibles de forma continuada, actualizar el horario previsto de duración de las sesiones de juventud, e incluir como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS), definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.

Por todo lo cual, se espera que la Junta de Castilla y León regule directamente los horarios de los establecimientos en estos casos.

Por otro lado, la compatibilidad de licencias lleva a que sin incumplir la normativa se incremente el nivel de ruidos al poder cerrar a una hora de bar especial y abrir a una hora de cafetería, sin solución de continuidad. Por tanto, si se quiere reducir el ruido es una buena medida en zona ZAS no permitir dicha compatibilidad o EN TODO CASO obligar al cierre de al menos 2 o 3 horas entre una licencia y otra, como han hecho otros Ayuntamientos.

Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 16. Actividades recreativas y espectáculos públicos compatibles. Establece en su punto 4:

4. El órgano competente podrá determinar motivadamente la incompatibilidad de actividades cuando concurren cualesquiera circunstancias que lo justifiquen y queden acreditadas en el correspondiente expediente. Las actividades declaradas expresamente incompatibles no podrán ser desarrolladas.

Se desestima

39) E/1374 – VIRTUAL/2022/E/46457 -  
Ídem anteriores

40) E/1377 - VIRTUAL/2022/E/46458 -  
Ídem anteriores

41) E/1378 – AVA/2022/E/51503 -:  
Ídem anteriores

42) E/1379 - AVA/2022/E/51466  
Ídem anteriores y se añade

42.1. Y deseo añadir una ALEGACIÓN más, referida a la situación del soportal del nº1 de la plaza de Coca. Dicho soportal es un portal privado de uso público para el tránsito de personas, propiedad de la CCPP de dicho edificio nº1. Las personas que acuden a los cuatro bares que hay en los bajos del edificio, sobre todo al bar BeBop y al bar Monsó UNO, consumen fuera de los locales, de pie, en la zona privada del soportal, y provocan un murmullo y un ruido muy difícil de soportar a ciertas horas. A veces se agrava el ruido y el malestar, porque se atreven a poner mesas y/o sillas en el soportal, contra la advertencia expresa de la Comunidad. El ruido que producen estas personas que se estacionan indebidamente en el soportal es enorme.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 60

Y subsidiariamente al ruido del que nos quejamos todos los vecinos, estas personas, que se estacionan en el soportal, bebiendo y hablando muy alto, nos cierran las salidas a la calle desde el portal de la casa hacia la propia Plaza de Coca y hacia la calle Dulzainero Ángel Velasco.

Y también, subsidiariamente al ruido que producen, la Comunidad ha advertido a los 4 bares de que dicho soportal tiene dos plantas de hueco hacia abajo y luceras en el propio soportal que dan luz al garaje, luceras que hemos tenido que arreglar en varias ocasiones, y que podría ser peligroso el estacionamiento de tantas personas en dicho soportal.

Nadie nos ha hecho caso, ni al ruido, ni al peligro de las luceras, ni a bloquear las salidas de los vecinos a la calle.

No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009 y por lo tanto, no es competencia de la ZAS, el control de la posición y seguridad de las terrazas. En la autorización de la terraza ya se incluyen estos condicionantes.

Por otro lado, y al margen del procedimiento ZAS, aplicaría en estos casos la "Ordenanza Municipal de Protección del Medio Urbano" Artículos Artículo 5. –Daños y alteraciones, Artículo 12. Ruidos y olores y Artículo 14. Actividades en las vías y espacios públicos.

No obstante, el patrullaje a pie por la zona se hace siempre que lo permite la disponibilidad de recursos, siendo esta modalidad aplicada por la policía municipal por iniciativa propia. Se ha incrementado el servicio de control en zonas de ocio nocturno especialmente en Pza. Martí Monsó.

Se desestima

43) E/1380- VIRTUAL/2022/E/46501 - Alegación formulada por:  
Ídem anteriores y se añade

43.1. .-

PRIMERA.- La Organización Mundial de la Salud en su último informe 2019, sobre la situación en Europa señala que "El ruido es el segundo factor ambiental más perjudicial, por detrás de la contaminación atmosférica" e insta a las administraciones públicas a proteger a la ciudadanía del peligro de la contaminación acústica.

SEGUNDA.- Para corregir el RUIDO hay que actuar sobre 4 aspectos: 1) PERSONAS. 2) LOCALES/ACTIVIDADES. 3) INSPECCIONES/POLICIA. 4) CONCIENCIACION SOCIAL. Todo lo que no sea actuar sobre estos 4 aspectos no conduce a nada, es "un brindis al sol".

TERCERA.- Las medidas correctoras que se adopten deben tender a "sacar antes a las personas de las calles" para evitar aglomeraciones a través de limitaciones de horarios; se deben revisar/inspeccionar/vigilar el ejercicio de las actividades en los locales ya que en algunos casos se incumplen sistemáticamente las Dobles Puertas/Limitadores/Insonorizaciones; se deben complementar con más presencia policial disuasoria y por último realizar campañas de concienciación social dirigidas a toda las personas y en especial a los más jóvenes respeto al ruido que se genera.

CUARTO.- Entiendo que las medidas limitadas propuestas por esta Corporación son insuficientes a los fines interesados, y desde mi punto de vista deben ampliarse tal y como permite el art. 49 pto.5 de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, y tal y como se han recogido en otras Zonas ZAS en ciudades de Castilla y León como en Burgos, León, Salamanca y en otras ciudades de España como Madrid, La Coruña, Sevilla, Valencia, etc... en el siguiente sentido:





Ídem 1.1.

Se desestima

43.2. 4.4.- Controlador – Limitador con sistema de transmisión de datos. Los establecimientos con permiso para tener música, deberán tener instalado un controlador-limitador que dispondrá de un sistema de transmisión de datos automático. Los técnicos municipales competentes podrán consultar los niveles sonoros en tiempo real y diferido a través de una web protegida y con clave de acceso. Este punto ya está incluido en nuestra ordenanza de Ruido en el artículo 25. Limitador. Lo que tiene que hacerse es velar por que se cumpla la ordenanza que ya existe. Los niveles de presión sonora en los locales musicales no se cumplen en algunos casos de forma sistemática.

Ya se hace, pero en las etapas iniciales de implantación de medidas, se puede incluir una medida de refuerzo:

Revisión de limitadores de sonido:

“Se desarrollará una campaña de revisión de oficio de los limitadores-registradores de los locales de ocio de la zona”

Se estima

43.3. Concienciación social.

Una de las actividades desarrolladas por el Grupo de Trabajo de Ocio nocturno es la realización de este tipo de campañas de concienciación social. Ya se han realizado reuniones de este tipo y se continuará así por Grupo de Trabajo en el futuro.

Valga como ejemplo la indicada en la página web: <https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-ayuntamiento-apehva-presentan-separado-campana-contra-ruido-ocio-nocturno-20220531132422.html>.

Se incluye como medida:

“Institucionalizar la Mesa de Ocio Nocturno como Grupo de Trabajo ZAS, incluyendo a todas las partes interesadas, para el control y seguimiento de zonas acústicamente saturadas. En dicho grupo de trabajo se incluirán todas las Áreas del Ayuntamiento con competencias en la materia. La periodicidad de las reuniones se establecerá por el grupo, en función de las tareas y de los avances realizados”.

Entre otras tareas, estará como viene siendo habitual, la de concienciación social.

Se estima

43.4. No conciertos en el interior de los locales

Ídem 2.3.

Se desestima

43.5. Adelanto de cierre de 2 horas de ciertos establecimientos.

Ídem 1.1.

Se desestima





43.6. 4.5.- Reducción de la presión sonora a 80dB 30 minutos antes del cierre.

Con la anterior medida se pueden programar los Limitadores para que 30 minutos antes del cierre la música se reduzca a 80 dB por ejemplo, con objeto de que al iniciarse el desalojo del local se reduzca el ruido que se escapa por las puertas. Así se recoge esta medida en la zona ZAS de Burgos.

“Todos los establecimientos del párrafo anterior, deberán tener instalado un controlador-limitador de sonido en el que queden configurados los dos niveles de emisión. El normal de funcionamiento de la actividad en función del aislamiento acústico del local y el de 80 dBA desde media hora antes del cierre de la actividad.”

Inicialmente no está clara su efectividad, estamos limitando el horario de la actividad e indirectamente puede aumentar el ruido ambiente en la zona. Al bajar la música, los clientes irán abandonando progresivamente los locales y podría conseguirse que el ruido que pueda escaparse por las puertas en dicho periodo sea algo menor, pero indirectamente, al abandonar los consumidores antes los locales, se puede producir un aumento de personas y de tiempo de permanencia en el exterior, aumentando indirectamente el ruido ambiente en la zona.

Pero para evitar que los establecimientos puedan alargar las sesiones, reduciendo así el tiempo entre actividades y fomentando la permanencia de usuarios en la vía pública en periodo noche, se incluirá una nueva medida para evitar estos posibles casos:

Revisión de limitadores de sonido:

“En dicha revisión de oficio, será obligatoria la programación de limitadores para que se produzca el corte de la música en todos los periodos en los que los establecimientos deban encontrarse cerrados”.

Se estima parcialmente

43.7. 4.7.- Intensificación del control del orden público / control ejercicio de la actividad. Intensificación de los controles de la Policía Local que deberán ser activos, y preferiblemente a pie, en los horarios nocturnos con el fin de evitar las masificaciones de personas y actos incívicos y de vandalismo.

También después de un periodo de adaptación a los nuevos criterios incluidos en esta nueva ZAS, se deben realizar inspecciones aleatorias sin previo aviso a las actividades para comprobar el buen funcionamiento de los sonómetros/limitadores, uso de dobles puertas etc.

Como ejemplo de esta medida transcribo la forma de llevarse a cabo en el municipio de La Coruña Reactivación de los planes de inspección de funcionamiento de las actividades y de las inspecciones técnicas del estado de los locales desde el punto de vista del cumplimiento de la normativa medioambiental. Los planes de inspección seguirán las siguientes pautas:

- Durante los tres primeros meses se revisará el funcionamiento de todas las actividades existentes en la zona para verificar la adecuación a las condiciones exigidas por la normativa de carácter medio ambiental. Dicha inspección vigilará especialmente la existencia de música en locales no habilitados para ello, presencia de terrazas en locales de grupo II, cierre de puertas en horario nocturno, libro de inspección, control de aforos, consumo de bebidas, fuera de los locales, entre otras.

Para un mejor control de las exigencias del punto 4, se reforzarán las inspecciones municipales encaminadas a verificar la existencia y el correcto funcionamiento de los sonógrafos-limitadores (todos los equipos de música han de tener limitado su Nivel de Emisión Interna de acuerdo con la licencia que tengan otorgada).

- A partir de este período se realizarán inspecciones semanales aleatorias a los locales de ocio existentes en la zona para verificar idénticos requisitos que los anteriormente citados.





Si bien, entendemos que el ruido en el interior de los locales, no es el problema que trata de resolver la ZAS, se desarrollará una campaña de revisión de oficio de los limitadores-registradores de los locales de ocio de la zona, con el fin de que los establecimientos no alarguen las sesiones fuera de horarios de actividad establecidos.

No obstante, en nuestra ciudad se controla durante el turno de noche todos los locales de ocio como objetivo prioritario para comprobar el cumplimiento de la normativa.

Se han detectado en varias ocasiones alteraciones de limitadores que han sido denunciadas y ante todo aquello que se detecta y supone un INCUMPLIMIENTO a la normativa se procede reglamentariamente, como puede comprobarse en las denuncias remitidas a la Comunidad Autónoma competente en las infracciones muy graves y graves siendo el Ayuntamiento el competente en el caso de las leves.

Otra cuestión es que no se puede prohibir a los ciudadanos estar en la calle y trasladarse de un sitio a otro. Cuando se les detecta haciendo ruido se procede, pero es imposible tener una dotación policial detrás de cada ciudadano o grupo de ellos.

Se incluye como medida:

Revisión de limitadores de sonido:

“Se desarrollará una campaña de revisión de oficio de los limitadores-registradores de los locales de ocio de la zona”.

Se estima parcialmente

43.8. · El ayuntamiento, previo el procedimiento legalmente establecido, dispondrá la exigencia de realización de una Inspección Técnica Acústica (ITA), con periodicidad anual, por una empresa homologada y/o acreditada para verificar el grado de adaptación desde el punto de vista técnico de los locales. Dicha exigencia será indispensable para los titulares que soliciten el cambio de titularidad de la licencia de cualquier local existente en la ZAS.

Se considera que se encuentra suficientemente regulado en la legislación vigente y aplicable, Ley 5/2009 del 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones.

Se desestima

43.9. Campañas de sensibilización.

Ídem 43.3

Se incluye como medida:

“Institucionalizar la Mesa de Ocio Nocturno como Grupo de Trabajo ZAS, incluyendo a todas las partes interesadas, para el control y seguimiento de zonas acústicamente saturadas. En dicho grupo de trabajo se incluirán todas las Áreas del Ayuntamiento con competencias en la materia. La periodicidad de las reuniones se establecerá por el grupo, en función de las tareas y de los avances realizados”.

Entre otras tareas, estará como viene siendo habitual, la de concienciación social.

Se estima







## 43.10. QUINTO.- QUEJAS RECOGIDAS A CLIENTES DE APARTAMENTOS.

Las presentes alegaciones se hacen también atendiendo a las múltiples quejas por ruidos que han manifestado los clientes que tratan de dormir en nuestro edificio de Calixto Fernández de la Torre Nº 2, quejas que se manifiestan con muchísima más frecuencia desde que se ejerce la actividad de bar musical / café cantante en frente de nuestros apartamentos. De hecho, con anterioridad a su apertura no existían.

Y también se hacen las presentes alegaciones en aras de la conciliación del ocio nocturno con el descanso de los vecinos y clientes.

Como ejemplo se adjuntan algunas quejas enviadas por clientes o recogidas a través de booking.

El Ayuntamiento es conocedor de estas quejas y por eso está impulsando la ZAS con objeto de conciliar el ocio con el descanso.

Inherente al mismo proceso de Declaración de Zona Acústicamente Saturada N1 COCA.

Se estima

44) E/1381- AVA/2022/E/51548 -:  
Ídem anteriores

45) E/1382- AVA/2022/E/51563 -:  
Ídem anteriores

46) E/1383- AVA/2022/E/51565 -:  
Ídem anteriores

47) E/1384- AVA/2022/E/51566 -:  
Ídem anteriores

48) E/1385- AVA/2022/E/51567 -:  
Ídem anteriores

49) E/1386- AVA/2022/E/51588 -:  
Ídem anteriores

50) E/1387- AVA/2022/E/51590 -:  
Ídem anteriores

51) E/1388- AVA/2022/E/51592:  
Ídem anteriores

52) E/1389- AVA/2022/E/51593 -:  
Ídem anteriores

53) E/1390- AVA/2022/E/51595 -:  
Ídem anteriores

54) E/1391- VIRTUAL/2022/E/46556 - :

54.1. - 1.- Que se parte de unas mediciones que no son correctas.

Las mediciones no son correctas y hay tres franjas horarias en las que 2 de ellas los niveles no superan los límites para la declaración de zona zas y solo en la franja horaria nocturna supera los





límites, pero solo en unas leves décimas por lo tanto ya es muy limite declarar zona zas solo por superar unas leves décimas en una sola franja horaria.

Ya se indica así en el informe Técnico que el periodo de interés para ZAS es únicamente el periodo noche.

Conforme a la Ley 5/2009, la superación en un periodo (día, tarde, noche) es suficiente para declarar ZAS en dicho periodo.

Para tener en cuenta si pasa o no pasa, se ha tenido en consideración la norma técnica de ENAC ILAC-G8:09/2019: que entre otras opciones, deja coger el valor medio, sin tener en cuenta la incertidumbre, con regla de decisión: Declaración Binaria para una regla de aceptación simple ( $w=0$ ). Todo ello para buscar un punto de equilibrio por ponderación entre el Riesgo para la Salud de los Residentes, y el Riesgo Económico para los Establecimientos afectados.

Por otro lado, todos los índices indicados corresponden a la medida más conservadora de periodos anuales (incluidos días entre semana con mucho menos nivel), y en el que se encuentran días aislados, sobre todo sábados y domingos, en los que se sobrepasan por más decibelios los valores ZAS, según se indica en el artículo 49.2.c) de la Ley 5/2009.

Se desestima

#### 54.2. 3.- Otras actividades en la zona

Además de los ruidos provocados por una actividad como son las obras que en ningún caso tienen que computar en el resultado, en las mediciones de la zona hay que excluir los ruidos provocados por el servicio público de limpieza (barredoras, Camión de la basura y retirada de vidrios) ya que no son ruidos provocados por la hostelería de la zona. Además hay que excluir de las mediciones las actividades culturales que el propio ayuntamiento hace en la zona como (conciertos en plaza mayor, eventos como el pádel aplausos gritos propios de una actividad deportiva que concentra a miles de personas) etc.

Si no se tienen en cuenta todas estas cosas citadas para eliminarlas de las mediciones por ser circunstanciales, insistimos no están las mediciones hechas de forma correcta.

Las mediciones tienen en cuenta todos los factores que se indican en la alegación, y suponen una integración de todos. El ruido que se detecta por el ser humano no discrimina ninguna fuente, por lo que en la evaluación del ruido esta discriminación no se puede hacer. Otra cosa es hay que actuar sobre la fuente más importante en periodo nocturno, y en este caso es el ocio nocturno y la presencia en la vía pública de un gran número de personas. Por otro lado, también hay que destacar que el ruido (dBA) no se suma aritméticamente, sino de forma logarítmica, eso implica que muchas de las fuentes que se enumeran, apenas contribuyen en el cómputo final del ruido ambiente.

Se desestima

#### 54.3. - 4.- En relación a las medidas Propuestas.

No se autorizará ni modificación o ampliación de actividades. No se autorizará nuevas terrazas y/o aumento y no se autorizarán amenizaciones con música en directo en el exterior de los locales.

Esta medida de no autorizar amenizaciones con música en directo en el exterior de los locales es del todo restrictiva con una actividad cultural como es la música, que en nada perjudica a la ciudad.

Ídem 38.11.





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 66

Se desestima

54.4. Antelación de la recogida y cierre de las terrazas.

El establecimiento que regento sufrirá mucho con esta medida y esta afectará enormemente en su actividad de tarde noche, meriendas, cenas etc.

Para actividades con más de un epígrafe en el Catálogo se establece un límite horario para compatibilizar de 4 h.

El establecimiento del que soy titular tiene varias licencias si cualquiera de ellas se ve afectada por una restricción de horario la empresa sufriría unas pérdidas importantes dado el volumen de inversión que desde el 2020 se viene aportando por lo que se anticipa en el presente escrito la posible reclamación patrimonial al ayuntamiento de ser restringidas las licencias del local cuya titularidad ostento.

Ídem 38.14.

Se desestima

55) E/1392- AVA/2022/E/51687 -

Ídem anteriores

## ALEGACIONES FUERA DE PLAZO

56) Correo electrónico - Fuera de Plazo 1:

56.1. Dificultad de acceso al portal por aglomeraciones y terrazas. Ídem 42.1. Se desestima.

56.2. Ruido elevado. Por ello el Ayto está impulsando esta ZAS. Se estima

56.3 Suciedad en la zona, Ídem 2.9. Se desestima.

56.4 Superficie de terraza y Ventana de terraza abierta (símil puertas abiertas). Ídem 12.1, Ídem 43.2 Se estima

56.5. Terraza nuevo bar. Fuera de contexto ZAS.

56.6. Terraza en posible rampa. Fuera de contexto ZAS.

Ya tratados en puntos anteriores.

57) E/1401 - Fuera de Plazo 2:

57.1. Otras fuentes de ruido. Ídem 38.5. Se desestima.

57.2. El interior de los bares no molesta, se debe dejar abrir más hostelería, y se debe actuar sobre actividades en el exterior. Ídem 2.1. Se desestima.

Ya tratados en puntos anteriores.

58) E/1430- Fuera de Plazo 3.

58.1. Queja por Conciertos de Establecimientos en la calle. Ídem 43.10. Se estima, ya contemplada inicialmente.

“No se autorizarán amenizaciones con música en directo, de carácter privado, en el exterior de los locales”.





58.2. Reducción de horarios de hostelería en la zona. Ídem 1.1. Se desestima.

58.3. Eliminación de las dobles licencias No se encuentra contemplada como medida ZAS en el artículo 49.5 de la Ley 5/2009. Por otro lado, es únicamente competencia de la JCYL. Se desestima.

Ya tratados en puntos anteriores.”

Noveno. - El Director del Servicio de Medio Ambiente en su informe de fecha 30 de enero de 2023 una vez estudiadas las alegaciones concluye lo siguiente:

“Con fecha de 10 de octubre 2022 se aprueba inicialmente la declaración de zona acústicamente saturada (en adelante ZAS), N°1 Coca con la delimitación geográfica y con las medidas propuestas en el documento nº3. Dicho expediente conforme a lo recogido en el artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, consta de:

- 1.- Informe técnico preliminar de declaración de zona acústicamente saturada nº 1 Zona Coca de fecha 11 de mayo de 2022.
2. Decreto de inicio de procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada nº 1 Zona Coca de 12 de mayo de 2022.
3. Informe técnico previa la declaración de zona acústicamente saturada nº 1 COCA de fecha 10 de octubre de 2022.
4. ANEXO 1: Reportaje fotográfico establecimientos ZAS N1 COCA.
5. ANEXO 2: Planos de dimensiones de fachadas, puertas y ventanas de los establecimientos de la zona propuesta.
6. ANEXO 3: Relación y situación espacial de terrazas en la zona propuesta

Con fecha de 8 de noviembre de 2022, el expediente se somete al trámite de información pública, por un periodo de un mes. Como resultado de ese trámite se reciben 55 entradas dentro de plazo (3 presentan varias veces) por lo que efectivas son 52, 50 partes interesadas que presentan son de residentes y establecimientos de hospedaje, solicitando medidas más restrictivas y únicamente 2 son de establecimientos de hostelería u ocio, solicitando la anulación de las medidas.

Una vez estudiadas se emite informe sobre las alegaciones presentadas. Conforme al informe de alegaciones se han aprobado 5 propuestas por lo que se va propone incluir en el “informe técnico para la declaración de ZAS nº1 Coca las siguientes medidas:

- C.1) Se incluye:
  - Medidas de control de aplicación de la medida: Para las terrazas existentes en la zona se llevará un control especial de su legalidad, en cuanto a la posición, delimitación, superficie, aforo, mobiliario, horarios de actividad y recogida, etc.
  - Sistema de recogida: las terrazas se deberán recoger, con las medidas silenciosas adecuadas que sean necesarias, y de tal manera que sea imposible su uso fuera de horarios.
- D) Revisión de limitadores de sonido
  - D.1) Se desarrollará una campaña de revisión de oficio de los limitadores-registradores de los locales de ocio de la zona.
  - D.2) En dicha revisión de oficio, será obligatoria la programación de limitadores para que se produzca el corte de la música en todos los periodos en los que los establecimientos deban encontrarse cerrados
  - E) Se podrá clausurar temporalmente la actividad, si se computan dos expedientes sancionadores graves en un año”.





- F) Institucionalizar la Mesa de Ocio Nocturno como Grupo de Trabajo ZAS, incluyendo a todas las partes interesadas, para el control y seguimiento de zonas acústicamente saturadas. En dicho grupo de trabajo se incluirán todas las Áreas del Ayuntamiento con competencias en la materia. La periodicidad de las reuniones se establecerá por el grupo, en función de las tareas a realizar y de los objetivos alcanzados.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Conforme determina el art. 4.2 de la Ley del Ruido de Castilla y León, corresponde a los municipios apartado k) “La declaración de zonas acústicamente saturadas, así como la adopción de las correspondientes medidas correctoras”.

Segundo. - Visto el procedimiento que a tal efecto determina el art. 49 de la Ley del Ruido de Castilla y León, Ley 5/2009, de 4 de junio:

“1. Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas.

2. Previamente a la declaración de una zona como zona acústicamente saturada, se iniciará un procedimiento administrativo que incluirá la siguiente información:

- a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos existentes, indicando dimensiones de las fachadas, puertas y ventanas, así como el tipo de licencia y horario que tengan establecido.
- b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
- c) Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el periodo en que se manifiestan las molestias (día, tarde o noche) y su comparativa con los valores límite establecidos en las tablas del Anexo II. Para la realización de dicho estudio deberán realizarse medidas, al menos, en tres puntos de la zona, ubicados a cuatro metros de altura o en los balcones o ventanas de viviendas y separados entre ellos más de 25 metros. En cada uno de dichos puntos deberá medirse el Leq (A), de forma continua, durante todo el periodo horario de evaluación (día, tarde o noche). Dichas medidas deberán repetirse en cada punto al menos durante dos días correspondientes a dos semanas distintas, no pudiendo existir un plazo superior a 15 días entre medidas.
- d) En el estudio se reflejará la ubicación de los puntos de medida, así como una valoración de las posibles causas y orígenes de los niveles sonoros obtenidos y el área que delimita la zona acústicamente saturada.

3. El expediente para declarar una zona acústicamente saturada, se someterá a información pública por un periodo mínimo de un mes. Asimismo, se dará audiencia a los interesados, en particular, a los vecinos y a los titulares de las actividades y establecimientos que resulten afectados, para que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes.

4. Si de las mediciones a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo resulta que en la mitad más uno de los puntos y en los dos días de evaluación se sobrepasan en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II en el periodo de evaluación seleccionado, el Ayuntamiento declarará la zona como zona acústicamente saturada.

5. En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas: a) No otorgar nuevas licencias a actividades potencialmente ruidosas. b) No permitir la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores





# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2023/38

Viernes, 24 de febrero de 2023

Pág 69

de inmisión. c) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes. d) Imponer a las actividades que se desarrollan en la zona y a los establecimientos existentes en la misma, las medidas correctoras necesarias. e) Imponer normas más restrictivas al funcionamiento de nuevas actividades.

6. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el Ayuntamiento correspondiente declarará el cese del régimen aplicable a las zonas acústicamente saturadas tras la realización de una comprobación siguiendo el procedimiento del apartado 2.c. de este artículo. “

Tercero. - Visto que corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia, como órgano que, conforme el artículo 126 de la LRBRL, colabora de forma colegiada en la función de dirección política y atendido el art. 127.1. d) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por todo ello, considerados los argumentos anteriores, y de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho examinados,

## SE PROPONE LA ADOPCIÓN DE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

Primero. – Desestimar y estimar las alegaciones presentadas en los términos que recoge el informe técnico contenido en el punto octavo de la parte expositiva de la presente resolución.

Segundo. - Aprobar definitivamente la declaración de zona acústicamente saturada N°1 “COCA”, con la delimitación geográfica y con las condiciones propuestas en el informe técnico de declaración definitiva de zona acústicamente saturada N° 1 “COCA” firmado por la Directora del Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Director del Servicio de Medio Ambiente, cuyo contenido corresponde al documento nº 24 del expediente, junto a los Anexos I, II y III a los que hace referencia el punto Tercero de la parte expositiva del acuerdo contenidos en el documento nº 5 del expediente.

Tercero.- Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y en el portal web del Ayuntamiento de Valladolid. (<https://www.valladolid.gob.es/es/tablon-oficial>.) La entrada en vigor de la misma tendrá lugar a partir del día siguiente a su publicación en el BOP de la provincia de Valladolid.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.

En Valladolid, a 14 de febrero de 2023.-La Concejala Delegada de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.-Fdo.: María Sánchez Esteban.

ID DOCUMENTO: 1E1qz2aMeUvtombDgwwH1X5x4Cs=  
Verificación código: <https://sede.diputaciondevalladolid.es/verifica>

